

# El personal militar de la guarnición de Melilla y sus relaciones con el Obispado de Málaga

Marion Reder Gadow

---

Profesora Titular de Historia Moderna. Universidad de Málaga

Cuando elaboraba la ponencia titulada "Incidencia de las parroquias en el urbanismo del siglo XVIII: los cementerios", presentada al seminario "Arquitectura y ciudad", celebrado aquí, en Melilla, en diciembre de 1989, me sorprendió la connotación no funeraria de los cementerios en la que hasta ese momento apenas había reparado (1).

167

Efectivamente, afirmaba en esta ponencia que el camposanto tenía también otra finalidad no funeraria, ya que el término hacía igualmente referencia "al lugar de asilo en torno a la iglesia". Es decir, que gozaba al igual que los templos e iglesias del privilegio de asilo, en virtud del cual, los delincuentes que se acogían a su protección se liberaban de la violencia inmediata de sus perseguidores e incluso de la aplicación rigurosa de las penas correspondientes al delito cometido.

Tradicionalmente, cuando se hacía referencia a los cementerios se aludía a los espacios o patios adosados a la pared exterior de la capilla parroquial formando parte del recinto eclesiástico que quedaba reservado preferentemente para la inhumación de los feligreses de la parroquia. Desde los primeros siglos del cristianismo los cementerios se contemplaban como una dependencia más de los templos parroquiales, como lugares sagrados por la bendición con que eran santificados por el obispo y que aún conserva el ritual romano. Por eso, las iglesias someten al cementerio a su jurisdic-

ción eclesiástica, aplicándose en estas dependencias parroquiales la inmunidad de que gozan los templos. Por la misma naturaleza de ser un lugar sagrado se extiende al cementerio el derecho de asilo por el cual el reo no puede ser extraído de allí sin las debidas cautelas para evitar su profanación. El camposanto era junto con la iglesia el foco de la vida social. Esta doble función se explica por el privilegio del derecho de asilo. El santo patrón, titular de la iglesia, templo o ermita, otorgaba a los vivos que le honraban una protección temporal, al igual que a los muertos que le confiaban su cuerpo como un seguro espiritual (2).

Sin embargo, dejé relegado este tema hasta que rastreando datos referentes a la historia de Melilla hallé una rica y abundante documentación en torno a la inmunidad eclesiástica o derecho de asilo procedente de dicha ciudad. Efectivamente, gracias a la magnífica labor de catalogación de los fondos del Archivo del Cabildo Catedralicio que esta llevando a cabo el archivero de la catedral, don Vidal González Sánchez, pude acceder a este corpus documental y que él con su acostumbrada atención, como diariamente nos demuestra a todos los que acudimos al archivo de la catedral malacitana, puso a mi disposición.

168

Por tanto, la documentación utilizada para la elaboración de esta ponencia se encuentra depositada en los fondos documentales del archivo del cabildo catedralicio de Málaga debido al *Breve pontificio* de 1576 por el cual queda asignada la ciudad de Melilla al obispado malacitano (3). Según este Breve todo asunto o consulta eclesiástica tenía que ser remitida a la sede episcopal malagueña.

El corpus documental manejado se encuentra fraccionado bien en cuadernillos, que contienen el desarrollo de un proceso judicial remitido al obispo o cabildo catedralicio en periodos de sede vacante, o en hojas sueltas, cartas que informan sobre consultas realizadas por los vicarios al provisor diocesano como era preceptivo.

La inmunidad eclesiástica era un hecho reiterativo en una ciudad-presidio en donde la convivencia humana era extremadamente difícil tanto por los factores ambientales internos como por los externos. Un lugar de reducidas dimensiones donde la guarnición de soldados, lejos de sus hogares, tenía que convivir con los desterrados e incluso aunar sus esfuerzos para una defensa común contra los enemigos de la fe y de la Corona que continuamente acechaban para atacar la fortaleza y expulsar a los

españoles del enclave estratégico norteafricano. Además, su dependencia de Málaga, que como estación proveedora aseguraba su abastecimiento enviando municiones, víveres, materiales de construcción, soldados y forzados siempre que la mar lo permitiese, causaba frecuentemente grandes perjuicios pasando las tropas momentos de angustiosa carestía alimenticia y obligando a la población a realizar escaramuzas para apoderarse de los víveres de los contornos y así subsistir hasta el arribo de embarcaciones cargadas de víveres (4). Entre una población en que la catadura moral y ética de los desterrados dejaba mucho que desear y donde la muerte se encontraba rondando persistentemente por los torreones y hornabeques del recinto fortificado. Debido a estas situaciones extremas eran muy frecuentes las pendeencias, insultos, duelos y homicidios que obligaban al presunto delincuente a demandar el derecho de asilo de la iglesia o lugares sagrados de la ciudadela de Melilla. La documentación por su espontaneidad nos refleja fielmente el ambiente que se vivía en Melilla, y sobre todo las relaciones entre el gobernador, como representante del poder civil, y el vicario como defensor de la Iglesia y de sus privilegios. A través de los relatos de los testigos se intuye que las relaciones entre el gobernador y el vicario no siempre fueron cordiales influyendo más las características personales, temperamentales de los individuos que ocupaban temporalmente estos cargos que su representación institucional. Ciertamente las injerencias de los vicarios en los asuntos civiles entorpecían el rígido gobierno de los representantes de la Corona en la Plaza. En otros momentos o épocas estas relaciones entre el poder temporal y el espiritual se flexibilizan, cambiaban de actitud firmándose concordias o acuerdos de cooperación mutua para beneficio de los vecinos, de la guarnición y de los desterrados de la ciudad de Melilla.

El derecho de asilo ya fue conocido y practicado en los pueblos orientales, y por tanto también entre los hebreos. Un ejemplo de esta práctica la tenemos en la designación llevada a cabo por Moisés de las *ciudades de refugio*. Los griegos también lo practicaron y en Roma igualmente existió la costumbre de que se refugiasen los delincuentes en las estatuas de los dioses o emperadores; tradición tan extendida que fue preciso adoptar una postura restrictiva amparándose en el Derecho. Por influencia del cristianismo el derecho de asilo experimenta un planteamiento nuevo, al estructurarse en función de valores esenciales como la caridad y la penitencia. Por tanto, se sigue manteniendo la tradición del derecho de asilo también en las

iglesias cristianas. Ahora bien, la Iglesia no pretende por el derecho de asilo o inmunidad eclesiástica la impunidad del reo que se refugia en las iglesias, ni obstaculizar la acción de los órganos de la Justicia; solamente se propone evitar las consecuencias irreparables de la persecución y conseguir al mismo tiempo el arrepentimiento del delincuente. Y así, paulatinamente se observa que se niega asilo a los reos que se refugien con armas en las iglesias; se castiga con la pena capital la violación del asilo por los perseguidores, se establecen los delitos que, por su especial gravedad, excluyen del derecho de asilo a sus autores y también aquellos otros en los que la Iglesia autoriza la extracción de los reos con la garantía de que la caridad mediará en la imposición de la pena correspondiente.

Durante toda la Edad Media se mantuvo el derecho de asilo en vigor aunque los soberanos fueron estructurando este derecho aplicando una serie de cláusulas restrictivas quedando paulatinamente excluidos del privilegio de asilo determinados delincuentes en razón del delito cometido.

La legislación canónica y real visigoda recoge, así mismo, el derecho de asilo. Por ejemplo, el *Liber Iudiciorum*, considera lugares de asilo a todas las iglesias e incluso se extiende esta inmunidad a un radio de treinta pasos en torno al templo. Sin embargo, exige que el fugitivo no lleve armas y, además, se precisa cuál debe ser la misión del sacerdote, que no era otra que la de amonestar al asilado para que se reformase (5). De acuerdo con la influencia del cristianismo, como ya indiqué anteriormente, el principal efecto del asilo es impedir que el refugiado sea castigado con un rigor irreparable. Por tanto, el sacerdote no evita que el asilado quede impune del delito cometido, pero ha de gestionar de los perseguidores que no le condenarán a muerte. La violación del asilo es sancionada, desde sus inicios, con penas temporales y espirituales.

En la Alta Edad Media el derecho de asilo se va modelando y en el *Concilio de Coyanza* (1055) se concede asilo a toda clase de personas sin tener en consideración el delito cometido, sin excepción alguna y, asimismo, se prohíbe la imposición de la pena capital al asilado, liberándole asimismo de una posible mutilación. Además, no se permite entrar violentamente dentro de la iglesia o sacar de ésta a quién se refugió en ella. La violación de asilo por el perseguidor convierte a éste en raptor y ofensor atrayendo sobre él una pena, que el Concilio hace consistir en una sanción espiritual grave como el anatema y en otra temporal de una multa pecunia-

ria. Nada se dice en el decreto de Coyanza sobre la situación del asilado mientras se mantiene dentro de la iglesia, ni sobre los efectos del asilo pero sí se menciona la actitud del sacerdote que debía amonestarle para que se reformase y responder de su seguridad gestionando ésta con sus perseguidores para que no le condenasen a muerte.

En el año 1115, por el *Concilio de Oviedo* la Iglesia excluye del derecho de asilo a los siervos, a los ladrones públicos, a los traidores convictos, a los excomulgados, a los monjes y monjas que han abandonado su abadía sin permiso, y a los violadores de la iglesia. Asimismo, amplía el radio de inmunidad eclesiástica a setenta pasos de la iglesia y refuerza los beneficios que el retraído recibe, pues no sólo le libera del peligro de muerte sino también de mutilación.

Estas disposiciones se recogerán en el *Fuero real* y en las *Partidas* al establecer que la Iglesia no extenderá su inmunidad a los delincuentes que quebrantaren el templo o su cementerio, matando o hiriendo en ella, confiados en que serán defendidos por la Iglesia (6).

Por tanto, a partir de la Baja Edad Media los delitos exceptuados de asilo son cada vez más numerosos. El reo puede ser extraído del asilo para que la Justicia se cumpla, pero no le podrá ser impuesta pena corporal alguna, lo que deberán asegurar las autoridades eclesiásticas mediante la fianza o una caución juratoria, por parte de las autoridades civiles o militares, como requisito previo a la extracción del refugiado (7).

También el *Concilio de Trento* contempló el derecho que deben gozar los delincuentes que se acogen a la inmunidad de las iglesias. Haciéndose eco de estas disposiciones tridentinas las *Constituciones Sinodales* del obispo malagueño Fray Alonso de Santo Tomás establecerán que: "cualquiera que por causa civil o delito criminal se acogiera a la Iglesia, de ningún modo puede ser sacado de ella forzado ni contra su voluntad" (8).

Por las *Constituciones Sinodales* de 1671 se declaran, además, como lugares que deben gozar de inmunidad eclesiástica en el obispado de Málaga y, por tanto, también en Melilla:

- 1) la iglesia comenzada a edificar con licencia y bendición legítima
- 2) la iglesia arruinada que no haya sido profanada
- 3) la iglesia entredicha aunque no este reconciliada
- 4) gozan de dicho privilegio las iglesias no sólo en el ámbito interior de ellas, sino también toda la fábrica, como son capillas, puertas,

cementerios, atrios, techos, tejados, sacristía, paredes y torres porque se comprenden en él "nombre de iglesias".

5) También los claustros, compás, pórticos, dormitorios y demás lugares contiguos y unidos a la iglesia para su servicio y comodidad (9).

6) El cementerio bendito contiguo o separado de la iglesia, los hospitales, las ermitas y casas de religiosos y religiosas.

7) La custodia de la Eucaristía cuando se lleva por viático o en cualquier manera que salga en procesión fuera de la iglesia.

8) El palacio episcopal.

La Iglesia temerosa de que bajo el pretexto de asilo se convirtiese en refugio de hombres facinerosos que, confiando en la inmunidad, cometan delitos se atiene literal y fielmente a la letra la bula de Gregorio XIV que determina, que los seculares que se retraen a las iglesias o lugares sagrados que sean ladrones públicos, salteadores de camino o asesinos, cometiendo homicidios con alevosía, herejes o traidores quedaban totalmente excluidos de esta inmunidad eclesiástica.

178

Las Constituciones Sinodales adoptan esta normativa pontificia por la cual los jueces eclesiásticos se informan previamente de los antecedentes jurídicos, de la situación que rodea a los delincuentes. Una vez constatado, por probanza, que el reo no debe gozar, según derecho, de la inmunidad eclesiástica, será entregado a la justicia real.

Estas informaciones sobre los autos, que constituyen el objeto de estudio de esta ponencia, eran enviadas por el vicario local al provisor diocesano para que éste determinara, tras un minucioso análisis, si en el reo concurrían los supuestos por los que podía acogerse al derecho de asilo o si quedaba excluido. A lo largo de estos procesos informativos se denuncian las posturas encontradas del vicario, como representante de la Iglesia, que a través de las declaraciones de los testigos que él aportaba procuraba hacer extensivo al reo el derecho de asilo y así evitarle la pena capital. Los representantes de la justicia real, a su vez, trataban de demostrar a través de las declaraciones de sus testigos, que en el delincuente concurría uno de los supuestos de exclusión reflejados en la bula pontificia por lo cual el condenado debía quedar excluido del asilo eclesiástico y, por tanto, se le debía aplicar la pena correspondiente al delito cometido según la jurisdicción civil.

Ahora bien, a los jueces seculares se les conminaba reiteradamente a que se abstuvieran de sacar, por sí o por medio de otras personas, de la autoridad de los lugares sagrados a los reos que se acogieren a las iglesias, incluso aunque éstos hubiesen cometido delitos exceptuados. En efecto, precediendo sentencia o declaración del juez eclesiástico, si el provisor declarara que el reo no debe gozar de tal inmunidad, los ministros reales podían solicitar legítimamente la entrega del acusado. Por el contrario, si se sacara violentamente algún delincuente de la iglesia o lugar sagrado los promotores incurrirán en todas las censuras y penas establecidas por derecho contra los violadores.

Por tanto, si alguien se atrevía a despojar a las iglesias de la inmunidad eclesiástica el obispo ordenaba a los jueces eclesiásticos, constándolos por información sumaria legítimamente recibida de la audacia con que se cometió el despojo, y citando a los transgresores para que se declarasen por insertos en las censuras papales. Y en caso de rebeldía, se proclamaban públicamente dichas censuras hasta que se restituyese al retraído al lugar de donde fue sacado o a la cárcel eclesiástica, en la que la Justicia real debía reforzar la guardia para dicha custodia.

En efecto, en caso que no hubiese cárceles eclesiásticas en la ciudad o fortaleza, estaba establecido que se depositara al retraído en la cárcel real ejecutando previamente ante el juez secular o ante quién se juzgara la causa civil, caución juratoria de no innovar ni proseguir en ello, de que no procederá a torturar al reo hasta que el juez eclesiástico haya decidido, si debe o no gozar el delincuente del pretendido derecho de asilo. Por tanto, una vez que el juez eclesiástico intima la inhibición quedan revocados y declarados nulos los trámites iniciados por el juez secular hasta que el juez eclesiástico resuelva o determine si el delincuente merece o no gozar de la inmunidad. Una vez consignado a la justicia secolar el reo no debe apelar.

El reo mientras estuviere en la iglesia no puede estar preso ni atado, ni con grillos ni prisiones ni negárseles lo necesario para su sustento, ni hacerle otra extorsión ni vejación porque esto sería hacer cárcel al lugar sagrado y ejercer el juez secolar su jurisdicción en lugar exento de ello. Esto no han de permitirlo los jueces eclesiásticos sino defender la iglesia con sus armas espirituales y sin perjuicio de la justicia real.

Aunque los vicarios pueden proceder hasta poner entredicho y los sacerdotes también pueden comenzar y proseguir el juicio, ni unos ni

otros pueden declarar sentencia si el delincuente debe o no gozar de la inmunidad porque esta decisión es privativa del provisor de cada diócesis. Así, estando los autos previos en disposición para dictar sentencia los remitan al provisor para dictaminar su fallo y después de pronunciado se envíe de nuevo a los vicarios para que lo ejecuten según su tenor. Por tanto, y como ejemplo, podemos citar cómo por la sentencia definitiva el provisor de la ciudad de Málaga mandó al alcaide, gobernador y justicia mayor de la plaza de Melilla se restituye a la iglesia al reo Andrés de Castro.

*El Dr. don Ramón Vicente y Monzón, provisor y vicario general de este obispado, habiendo visto estos autos con el testimonio de la causa de oficio formada por el señor don José de Carrión y Andrade, Brigadier de los reales ejércitos y gobernador de la plaza de Melilla contra Andrés de Castro, desterrado en ella por la herida y muerte violenta dada a Blas Escarcena, desterrado también en dicha plaza, lo respondido por el fiscal general al traslado que le fue comunicado, y lo que de todo resulta dijo: que atento a no hallarse plenamente justificada la culpa que se le atribuye, ni constar de delito exceptuado por el que no deba gozar del beneficio del asilo e inmunidad eclesiástica, en conformidad de las bulas apostólicas, declaraba y declaró, que el referido Andrés de Castro debe gozar de la dicha eclesiástica inmunidad. Y por consiguiente ser restituido al lugar sagrado a que se acogió, a cuyo fin y que la Iglesia quede reintegrada del despojo en que se halla, se libre despacho al vicario de la expresada plaza para que mediante la caución juratoria otorgada por dicho señor al tiempo y cuando se extrajo al referido Castro del refugio en que se hallaba, haga que con efecto se ejecute la dicha restitución ... en cumplimiento de lo mandado por el señor gobernador interino de ella y en uso de la comisión que por su señoría se la ha conferido condujo, asistido de mí el notario, la persona de Andrés de Castro desde uno de los calabozos del Gazapón, donde se hallaba preso, a la parroquial iglesia de esta dicha plaza. Y poniéndolo de sus puertas a adentro, en presencia del señor don José Guerrero, vicario y juez eclesiástico de ella, quedó en el citado lugar*

*sagrado el referido Castro, bien inteligenciado en que si se le aprehende fuera de él le parara el perjuicio que haya lugar en la causa que el Real Juzgado tiene pendiente sobre la muerte violenta que dio a Blas Escarcena (10).*

En Melilla, así como en las demás ciudades-presidios se observan ciertas peculiaridades reflejadas en la Real Orden, expedida en Madrid a 29 de agosto de 1665, cuyo traslado se conservaba en el archivo de la iglesia de Melilla, por la cual el monarca Felipe IV ordena a los vicarios de las fortalezas a entregar a cualquier delincuente que se hubiere refugiado en la iglesia del lugar, precedida siempre esta entrega de una caución juratoria por la cual el gobernador se comprometía a “no proceder a prisión, tortura u otro castigo alguno contra el reo, excepto las penas y censuras declaradas por derecho contra los perjuros y violadores de la inmunidad eclesiásticas asignándoles por iglesia un determinado lugar de la plaza o fortaleza” (11).

En efecto, por ser necesaria la presencia de todos los hombres en las fajinas y en la defensa de la plaza las máximas autoridades civiles y militares se ven obligadas a realizar cauciones juratorias, es decir a prometer solemnemente “ante Dios y una cruz, en forma de derecho ... de no molestar a los reos con más trabajos que los demás soldados de la guarnición, señalándoles por iglesia la plaza y demás fortificaciones donde su presencia fuese necesaria al servicio del Rey” (12). Es decir, ampliándoles territorialmente el concepto de derecho de asilo eclesiástico a la plaza y demás fortificaciones para su defensa por la necesidad de hombres disponibles que empuñaran las armas.

Así fueron señaladas o *asignadas por iglesia los siguientes lugares:*

Simón de la Razabal	Fuerte de Santiago. extramuros y demás parajes donde fuere necesario	1604
Gaspar López, Antonio Amador, Antonio Pérez, Mateo Morenillas, Sebastián Andrés	Hospital Real y lugares donde fuese preciso su presencia	1664
Alfonso Díez de Aux	Fuerte de la Concepción, cualquier parte donde fuere necesaria su persona	1699
Domingo Zoco y Juan de Anglada	La plaza y demás fortificaciones	1699
Miguel Navarro	La plaza y Alafia	1701
Manuel Sánchez	La plaza o donde quiera que fuere con su compañía	1702
Pablo Rodríguez	Cubos que están en la puerta de Santiago. Y en caso que se le mande salir fuera de ellos se le señala cualquier puertas, caminos, fuertes, territorios adonde fuere enviado	1705
Cristóbal García	El fuerte de Santiago	1708
Manuel Durán	Muros adentro de la plaza, Alafia y donde se le requiera	1715
Diego Rodríguez	Torre de la Concepción de muros adentro de la plaza	1716
Francisco Blanco	Plaza y fuerte de la Concepción	1717
Salvador Romero. Juan José Marzal	Alafia de muros adentro, advirtiéndole que no puede salir fuera del rastrillo de San Bernabé	1719
Juan de Mora, Pascual París, Juan José Antonio Calatayud	Lugar y foso del Gazapón, extramuros de esta ciudad	1723
Andrés Castro	Iglesia parroquial	1777
Vicente Pizarro	Gazapón	1792

Ahora bien, si el reo traspasaba los límites abandonando o separándose del lugar sagrado podía ser aprehendido por la guardia perdiendo, como consecuencia de este descuido, la inmunidad eclesiástica.

Sin embargo, los propósitos enunciados en la "caución juratoria" a los que se comprometía el gobernador, o delegado militar, no siempre eran respetados y así lo denunció el vicario don Bartolomé Ruiz Pacheco. Un tal Arboleas, por ejemplo, se refugió en la ermita de Nuestra Señora de la Victoria pero el gobernador don Juan Jerónimo Ungo de Velasco le expulsó de la misma muriendo esa misma noche ante la puerta de su casa por manos asesinas. Esta inseguridad obligó a que algunos reos temerosos de las represalias y desconfiando de su delicada situación optaran por "irse a los moros", huyendo por un cañaveral cercano (13).

Además en Melilla todo el personal destacado en este presidio tenía derecho a una ración de trigo. Esta concesión implicaba que todos los soldados, desterrados y demás personal tenían que contribuir con su esfuerzo personal a trabajar en la edificación, consolidación y defensa de la plaza. Los reos acogidos a la inmunidad eclesiástica se encontraban aislados sin cooperar con su trabajo a la pervivencia local. Para evitar alimentar gratuitamente a estos individuos los gobernadores o mandos militares les facilitaban la "caución juratoria" que les sirviera de salvoconducto para incorporarse a las tareas encomendadas y así ganarse su sustento cotidiano.

En el siglo XVIII el derecho de asilo va a sufrir una serie de modificaciones. Se reducen los privilegios y como consecuencia de estos cambios se irá restringiendo el número de personas que se acogían al privilegio de asilo. Las acometidas de una ideología ilustrada, poco afecta a las instituciones eclesiásticas influyeron indudablemente en el papado. La política regalista mermaba los poderes eclesiásticos por lo que el derecho de asilo o inmunidad eclesiástica se ve sustancialmente alterada en algunos de sus matices (14).

Por ejemplo, por el Auto acordado del Consejo de 4 de julio de 1704 se recuerda, que de las iglesias y lugares sagrados no se deben sacar los reos sino que éstos deben gozar de inmunidad conforme a Derecho, siempre que no concurrieren en ellos los delitos exceptuados porque si se extrajeran, debiendo el reo gozar del derecho de asilo, deberán ser restituidos sin tardanza, llevándoles las Justicias sus causas notificadas al mismo lugar de donde les hubieren extraído y poniéndolo por diligencia del escribano.

En 1708 se legisla, por una Real Cédula, que los soldados desertores del ejército refugiados en lugares sagrados pueden ser extraídos de las iglesias por vía económica para que vuelvan a servir en sus respectivos cuerpos, haciendo caución juratoria previa por parte de los ministros o cabos que los sacaren de que no se los castigaría. Ahora bien, si hecha esta caución los representantes eclesiásticos no quisieran entregarlos los podrán sacar y restituirlos a sus cuerpos de donde hubieren desertado previniendo no se les castigue por haberlos sacado de la Iglesia (15).

El 5 de octubre de 1717, el pontífice Clemente XI por un Breve denuncia los abusos introducidos en el derecho de asilo, ya que por lo general todos los delinquentes alegaban haber sido extraídos de las iglesias o lugares sagrados valiéndose de perjuros y de testigos falsos con la intención de quedar libres y seguir delinquiendo amparándose en el beneficio de la inmunidad eclesiástica.

Por tanto y para evitar estos abusos por medio de la Sagrada Congregación de Inmunidad se declara por este edicto que cualquier persona según su estado, grado o condición que se hubiere refugiado en las iglesias o lugares sagrados, no debe salir de ellos bajo ningún pretexto o perderá el beneficio de inmunidad. Y para evitar ser engañado por los ministros de la Justicia, ofreciéndoles el beneficio de la inmunidad de palabra, deben mostrar un salvoconducto concedido y firmado por un juez ordinario y por un tiempo limitado; con la advertencia de que si no conservaran este salvoconducto y fuesen aprehendidos fuera de lugar sagrado por las justicias no puedan alegar el derecho de asilo. Y en caso de que en alguna diócesis haya sido extraído algún reo de la iglesia o lugar sagrado con falsas palabras, se le amoneste.

Para que este edicto tuviese una amplia difusión en la diócesis malagueña se ordena, por parte del obispado, fijarlo en la puerta de la catedral y además que se publique oralmente en todas las iglesias durante la misa solemne (16).

Asimismo, en la Real Orden de 23 de agosto de 1729 se previno a todas las tropas que en cualquier controversia de inmunidad, por la cual no debe gozar de ella el reo militar, se dé aviso al capitán o comandante general de la provincia, remitiéndole las averiguaciones hechas sobre el caso para que diera orden al asesor militar a fin de que tomase sobre sí la defensa de la jurisdicción, pagando los intendentes el importe de los gastos que se causaren en el proceso de estas instancias.

En el año 1737 en cumplimiento del Concordato entre España y la Santa Sede, concretamente en el apartado sobre inmunidad eclesiástica, se convino que los delincuentes no deben gozar de asilo si han cometido homicidio o mutilación de miembro, evitándose así la proliferación de estos delitos. Por cartas informativas el pontífice romano dará órdenes precisas a sus obispos para impedir el aumento de crímenes y delitos. Además, por la bula de Clemente XII, expedida en 29 de enero de 1734, se confirman las de Gregorio XIV y Benedicto XIII, excluyéndose del beneficio del derecho de asilo a los que premeditadamente cometiesen homicidio, fuera o dentro de la iglesia, a los salteadores de caminos, ladrones públicos, herejes, traidores y a los que cometieran fraudes fiscales, amén de los demás crímenes exceptuados por Derecho. No obstante se previene que las declaraciones sobre si los reos deben gozar o no de la inmunidad eclesiástica corresponde exclusivamente al juez eclesiástico para que conforme a los cánones sagrados haga las siguientes prevenciones:

- que los reos de homicidio que fuesen menores de 25 años pero mayores de 20, y todos aquellos que hubiesen tomado parte en el mismo puedan ser extraídos del lugar sagrado y entregado a la justicia secular por el tribunal eclesiástico a requerimiento del seglar;

- que para la extracción de los reos procesados, por causa de homicidio exceptuado, de las iglesias u otros lugares que gozan de inmunidad eclesiástica se informen sobre la calidad del delito. Y encontrando suficientes indicios para determinar su prisión lo entregue al juez;

- que una vez extraídos serán conducidos a sus cárceles eclesiásticas, si fuesen fuertes y seguras. Y si no existieren éstas a las cárceles públicas redoblando la guardia;

- ahora bien, una vez iniciada la sumaria y los autos contra el presunto delincuente llegase el juez eclesiástico a formar juicio, por los indicios suministrados, de que es inocente, tras la promesa de "in verbo veritatis", se restituirá al extraído a la iglesia o lugar de inmunidad eclesiástica so pena de excomunión;

- pero si se concluyese, por las pruebas aportadas, que el reo es culpable, se pasará a juzgarle y castigarle conforme a Derecho, procediendo a su extracción de la iglesia o lugar de asilo.

En el mismo Breve, de 14 de noviembre de 1737 se declara ilegal la práctica del derecho de asilo en las *iglesias frías*, es decir, en las ermi-

tas e iglesias de campo donde no estuviese presente el Santísimo Sacramento ya que en estas ermitas no se practicaba el culto divino de una forma continuada, o en la casa del sacerdote si no está contigua a ellas.

Finalmente, por el Breve de 12 de septiembre de 1772, haciendo referencia a las bulas de Gregorio XIV, Benedicto XIII, Clemente XII y Benedicto XIV, se ordena por el pontífice romano a los prelados y demás eclesiásticos que señalasen en cada lugar de su jurisdicción una o dos iglesias o lugares sagrados, según las dimensiones de su población, en las cuales se guardasen la inmunidad de asilo según la fórmula de los sagrados cánones. Por tanto se reducen notablemente los lugares sagrados en los que los reos podían gozar de inmunidad eclesiástica. El juez eclesiástico, el vicario general u otros que ejerciesen la jurisdicción episcopal facilitarían, en todo momento, la extracción del reo acogido en estas iglesias por cualquier delito. También se establecerán nuevas reglas que en adelante deben ser observadas para la extracción de los reos refugiados en lugares sagrados y para la formación de las causas. Por estas normativas se dispone la extracción inmediata de cualquier persona acogida al asilo sagrado por las autoridades seculares que prestarán la competente caución a las eclesiásticas de no ofender al reo ni en su vida ni en sus miembros. Las autoridades seculares son las encargadas de decidir si el delito cometido merece la consideración de exceptuado o no de asilo. A las autoridades eclesiásticas sólo les queda la posibilidad de plantear en el proceso un recurso de fuerza.

180

El 28 de enero se insinuó a los prelados diocesanos el inconveniente de que señalasen por asilo a las iglesias cercanas a las cárceles, a los templos conventuales de regulares y a otras con viviendas o cercas contiguas a las mismas perjudicando los refugiados la tranquilidad de las comunidades y facilitando a los reos la huida.

Para el puntual cumplimiento de esta mandato procedente de Roma el monarca, Carlos III, ordena por una Real Cédula, expedida en el Pardo, el 14 de enero de 1773, se designen las dos iglesias que en adelante gozasen del derecho de asilo. En cumplimiento de esta orden real se designara en Málaga la iglesia mayor o catedral y la parroquia de San Juan como lugares sagrados que gozan de inmunidad eclesiástica (17). Sin embargo ante los innumerables perjuicios que se originan por la continua presencia de malhechores y delincuentes acogidos en la catedral, y amparándose en que no están nombradas las iglesias catedrales de otros lugares

de España, el cabildo catedralicio, en sede vacante, por fallecimiento del obispo don José de Molina Lario, resolverá trasladar la inmunidad que hasta ahora habían gozado los reos en la iglesia mayor a la parroquia de Santiago con la consiguiente protesta de los vecinos de esta iglesia que temen la presencia de estos hombres de mal vivir en las cercanías de sus hogares. Para que se difunda esta decisión de trasladar el derecho de asilo a la parroquia de Santiago se fijará esta orden en las puertas de la iglesia y se publicará, asimismo, en el primer día de fiesta, durante el ofertorio de la misa mayor.

No se conocen las medidas tomadas por el cabildo catedralicio con respecto a otras ciudades de la diócesis. En Melilla, desde el año 1775, la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Concepción será el único templo que goce de asilo de inmunidad eclesiástica en la plaza-presidio (18).

En el documento que adjunto en el apéndice se refleja un proceso de inmunidad eclesiástica en el cual se reproducen las diferentes secuencias del proceso. En primer lugar el vicario y comisario de Melilla, fray Diego de Antequera presenta una requisitoria a favor del soldado Gaspar López porque fue sacado de la santa iglesia donde estaba retraído, gozando de la inmunidad eclesiástica, acogiéndose a la normativa de la bula de Gregorio XIV.

Siguiendo el procedimiento judicial el vicario procede de oficio contra la Real Justicia porque entraron con violencia en la iglesia con gente armada, con armas de fuego a buscar al reo acusándole de haber dado muerte a otro soldado, Antonio Amador, y causando notables destrozos en la puerta del coro. En un principio fray Diego de Antequera, como vicario, dio su aprobación para que el dicho Gaspar López fuese depositado provisionalmente en la cárcel real por no existir en Melilla cárcel eclesiástica. Sin embargo es del parecer que conforme a la jurisdicción eclesiástica vigente sea restituido al lugar sagrado donde fue extraído para lo cual suplica, requiere y amonesta, so pena de excomunión mayor para que el gobernador don Luis Velázquez y Angulo, y que se inhiba y lo devuelva inmediatamente al recinto eclesiástico. Y en caso de que el gobernador no mostrara su conformidad a las exigencias del vicario envíe a su fiscal para iniciar un proceso conforme a la Justicia.

Esta requisitoria fue notificada al alcaide, gobernador y justicia mayor, el Maestre de Campo don Luis Velázquez y Angulo. Su negativa

fue contundente alegando que el tal soldado no debía gozar de inmunidad eclesiástica por haber dado muerte alevosamente de hecho y caso a Antonio Amador, sin causa ni razón aparente, cometiendo el delito en el recinto del hospital que se le había señalado previamente por iglesia por el vicario y, por tanto, considerarse uno de los casos aceptados por el derecho como exceptuado. Por lo cual no dudo en mandar sacar de la iglesia a Gaspar López teniéndolo preso y sustanciándole una causa para imponerle un castigo ejemplar para la tropa. El hospital se encontraba a corta distancia de la iglesia mayor por lo que el reo no dudó en acogerse a su refugio. Y además de esta acusación Gaspar López es considerado uno de los principales cabecillas de un levantamiento, por cuya causa no debe gozar bajo ningún concepto de inmunidad eclesiástica. Si el vicario procedía a publicar censura, es decir la excomunión contra él, apelaba al obispo de Málaga protestando en defensa de sus derechos.

Sin embargo, el vicario fray Diego de Antequera haciendo caso omiso a estas alegaciones y ratificándose en su apreciación inicial de que el reo mató accidentalmente al citado Antonio Amador requiere, en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión, la restitución de Gaspar López a la iglesia, libre y sano. En caso contrario publicará oficialmente la excomunión del gobernador que quedará temporalmente apartado de los oficios divinos.

188

La respuesta del gobernador no se hace esperar insistiendo en que sea el provisor general de la diócesis el que determine si el reo debía gozar del derecho de asilo. Y en caso afirmativo "como hijo obediente de la iglesia" lo dejaría libre y sin lesión para lo cual manifestaría previamente una caución juratoria comprometiéndose a no innovar la causa hasta que el obispo o a quien competiese lo determinase.

Fray Diego de Antequera manda despachar una segunda requisitoria contra el gobernador alegando que el soldado Gaspar López causó involuntariamente la muerte al otro soldado y que por su parte no consideraba al hospital como lugar de asilo eclesiástico. Así mismo, nombra a fray José de Jaén, también religioso capuchino, fiscal de la Audiencia de la vicaría en la causa de inmunidad.

De nuevo la respuesta del gobernador fue negativa alegando que únicamente cambiaría de decisión si el obispo de Málaga se lo ordenase. En tal caso devolvería al reo Gaspar López a la iglesia libre y sin lesión.

Consultado el obispo de Málaga, éste no dudó en ordenar se prosiguiese la defensa para conseguir que el preso fuese repuesto en la iglesia en virtud del derecho de asilo, para lo cual se despachó una nueva requisitoria al Maestre de Campo para que entregase los autos del procedimiento judicial contra el soldado acusado nombrando un procurador para proseguir la causa hasta la pronunciación de la sentencia final y definitiva. Seguidamente el alcaide y justicia mayor nombró procurador para el seguimiento de esta causa criminal entregando, asimismo, los autos criminales. El nombramiento recayó en Luis Antonio de Párraga, soldado de la guarnición y boticario de la misma, quien se ratificará en las afirmaciones del Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo, de la culpabilidad de Gaspar López y su exclusión del derecho de asilo. Además, el delito se cometió en el hospital real y en la ermita de san Antonio que se está construyendo dentro del mismo, considerado comúnmente como territorio sagrado en virtud de una concordia realizada con los vicarios precedentes. Por su parte el soldado Gaspar López fue uno de los principales instigadores de un alzamiento y fuga que proyectaron unos valencianos ayudados por ciertos cómplices. El haber abortado esta fuga es considerada por el alcaide como la causa por la cual el inculpado asestó una estocada a su compañero Antonio Amador causándole la muerte.

183

Para reforzar esta premisa son citados varios testigos presenciales en el momento de desarrollarse la acción que van describiendo las incidencias que han quedado grabadas en su memoria del luctuoso momento, añadiendo sus propias impresiones y reflexiones para contribuir al esclarecimiento del suceso.

Así van desfilando los testigos presenciales como Antonio Pérez, que alegrará que entre Gaspar López y Antonio Amador había existido un enfrentamiento previo causado por el reparto de unas monedas que habían ganado conjuntamente. Francisco Muñoz, que tras haber pronunciado su juramento, respondió a las preguntas del fiscal afirmando que Gaspar López llegó al hospital con la espada desnuda y arrojándose sobre Antonio Amador le hirió al tiempo que le llamó "cornudo". Antonio Amador murió al poco tiempo a causa de la herida inferida.

Otra testigo, Feliciano López, mujer de Manuel López, vecina de Melilla, declara que estando en su casa entró Gaspar López pidiendo un poco de agua para calmar su sed. Le dijo que subiera la escalera y que se

sirviera, pero al bajar la escalera el reo llevaba en la mano la espada de su marido. Asomándose a la ventana alertó a los viandantes para que le persiguiesen y evitaran que usara el arma. Los perseguidores no lograron darle alcance. Posteriormente fueron llamados a declarar, confirmando que cuando lograron llegar al hospital ya encontraron a Antonio Amador herido y a Gaspar López retraído en la iglesia mayor.

El vecino Mateo González de Góngora contribuyó al esclarecimiento del auto al afirmar que entre Gaspar López y Antonio Amador no sólo se intercambiaron insultos como "borracho ladrón" y "perro mulato" sino que llegaron a intercambiar puñetazos siendo apartados por sus compañeros. Era previsible que la rivalidad entre ambos tuviese un fatal desenlace, como así sucedió.

En razón de estas declaraciones el gobernador dictó auto de procesamiento, no dudando en violar la inmunidad eclesiástica para apresar a Gaspar López y llevarlo a los calabozos de la cárcel pública donde quedó preso con los pies sujetos por un cepo y sus manos por grilletes, fuertemente custodiado por tres soldados. Tras su detención el reo fue llamado a declarar manifestando su nombre, lugar de procedencia y su edad. En la confesión el preso alegó defensa personal pues temía ser herido por un hierro de lanza que Antonio Amador ocultaba bajo su capote. A otras preguntas encaminadas a determinar las causas Gaspar López se inhibe declarando desconocer el contenido de la pregunta. Para su defensa nombra a Manuel López como defensor que cita a otros testigos para proseguir el esclarecimiento de la causa. Los testigos Mateo de Morenilla, Juan Jiménez y el propio Manuel López prestaron declaración en estos autos de inmunidad.

Una vez finalizado el proceso se remitieron los autos al provisor diocesano para que tras un detenido examen dictaminase si Gaspar López debía gozar de la inmunidad eclesiástica siendo juzgado por la Justicia ordinaria pero respetando las prerrogativas de haberse acogido al derecho de asilo.

## **APENDICE DOCUMENTAL**

Archivo del Cabildo Catedralicio de Málaga, Legajo nº 547, pieza nº 2

Documentos de asuntos relativos al personal militar de la guarnición de Melilla

### **AÑO 1664**

Entregue traslado de estos autos a Juan Romeral, escribano público, foliado con el número 28 que son dos las hojas que contiene dicho traslado.

Recibí de Mateo González de Baldemiel el traslado arriba contenido en dichas hojas, Melilla y septiembre 2 de 1664 años

Juan Romeral, escribano público

Ante mí, Matheo González de Baldemiel, notario público

Nos Fray Diego de Antequera de la orden de capuchinos, vicario general de la santa iglesia de esta dicha ciudad y comisario del Santo Oficio, etc.

185

### **AUTOS DE INMUNIDAD**

Hago saber a vuestra merced como a mi noticia ha venido ha personarse de oficio de la Real Justicia contra el cuerpo de Gaspar López, soldado de esta fuerza, por una herida que accidentalmente dio a Antonio Amador, soldado también de dicha fuerza, de la cual murió. Y el dicho Gaspar López fue sacado de la santa iglesia de esta dicha fuerza donde estaba retraído gozando de la inmunidad eclesiástica. Y habiéndonos de la bula de Gregorio XIV, de feliz memoria, por evitar muchos daños sacrílegos que pudieren suceder, como con efecto con violencia cuando entraron en dicha santa iglesia hallamos la puerta del coro rota por los ministros de vuestra merced y gente de guerra con las armas en la mano. Fuimos de parecer se depositase en la cárcel real de esta dicha ciudad, por no tener ninguna esta santa iglesia. Y porque, por nos visto, convenir así a nuestra jurisdicción eclesiástica, conviene sea restituído dicho Gaspar López al lugar sagrado de donde se sacó;

por lo cual suplicamos a vuestra merced y, en caso necesario requerimos y amonestamos pena de excomuni3n mayor *late sententiae trina canonica monition*, se inhiba del conocimiento de dicha causa y se vuelva dentro de hoy, en todo el d3a, a la parte y lugar de d3nde se sac3, libre de toda pena y sin detrimento alguno. Y si vuestra merced tuviere que alegar o decir en raz3n de 3sta, parezca por su fiscal ante nos, que se le guardará y hará justicia conforme a derecho. Las cuales dichas nuestras letras mandamos que cualquier noticia de nuestra audiencia, o fiscal o cura las tenga notorias el se3or Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo, alcaide, gobernador y justicia mayor de esta dicha ciudad y fuerza. Dada en Melilla a 8 de julio de 1674 años.

Fray Diego de Antequera  
Por mandado de su parte muy reverenda  
Matheo Gutiérrez de Baldemiel  
Notario público

186

#### NOTIFICACION

En la ciudad de Melilla en el dicho d3a ocho de julio del dicho año mil seiscientos y sesenta y cuatro yo, Fray José de Jaén, de la orden de capuchinos, cura de la santa iglesia de esta dicha ciudad, leí y notifiqué la requisitoria de arriba al Se3or Maestro de Campo, D. Luis Velázquez y Angulo, alcaide, gobernador y justicia mayor de ella por Su Majestad.

Y su merced, habiéndola oído, dijo que el dicho Gaspar López no debe gozar de la inmunidad eclesiástica por haber muerto alevosamente de hecho y caso por enfado a Antonio Amador, soldado de esta guarnición, sin causa ni razón alguna cometiendo el dicho delito en el hospital que se le había se3alado y dado por iglesia por el se3or vicario, y junto a la iglesia mayor de esta fuerza, no ocho pasos de lo sagrado, con ánimo de acogerse a su refugio como lo hizo. Y demás de esto, el dicho Gaspar López es uno de las principales cabezas de un levantamiento por cuya causa y regla expresa del derecho no debe gozar de la dicha inmunidad siendo este uno de los casos aceptados por lo cual, su merced, le mandó sacar de ella y lo tiene

preso y está sustanciando la causa para imponerle la pena que merece así para su castigo como para ejemplo de los demás.

Y si dicho señor vicario procediere en esta causa e hiciere fuerza en publicar censuras a ellas y de todo los autos que en esta razón se vieren apela una, dos y tres veces por ante su santidad, y por ante quien y con derecho puede y debe. Y protesta el concilio real de la fuerza. Y pide se le dé por testimonio a cierta respuesta, como todos los demás autos pronunciados en esta razón, por dicho señor vicario. Y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Romeral y Francisco Ruiz Morote, vecinos de esta dicha ciudad. Y yo, el dicho cura, que de ello doy fe.

D. Luis Velázquez y Angulo

Fray José de Jaén

Nos Fray Diego de Antequera, vicario general de la santa iglesia de esta ciudad y fuerza de Melilla y comisionado del Santo Oficio, a vuestra merced, señor Maestre de Campo, Don Luis Velázquez y Angulo, alcaide, gobernador y justicia mayor, salud en nuestro Señor Jesucristo:

187

Hacemos saber como ante nos ha pendido y pende la causa de la inmunidad de Gaspar López, preso en la cárcel de esta ciudad. Y porque debe gozarla dimos nuestras cartas para que vuestra merced le restituyese, las cuales vistas dio por respuesta no debía gozarla por la alevosía y cerca de la santa iglesia, apelando de todos los autos y censuras que en esta razón se hicieren ante su santidad y para ante quien con derecho puede y debe.

Y por cuanto la dicha muerte fue accidentalmente sucedida, segunda vez, sin embargo de la dicha apelación en ejecución, mandamos dar y dimos la presente para que vuestra merced, en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor en derecho, como premisa cumpla con el término de nuestra primera carta y vuelva y restituya, mande devolver y restituir, al dicho Gaspar López, preso en la dicha iglesia libre y sano. Y en otra manera, pasado dicho término, si no lo cumple, ponemos y promulgamos en vuestra merced sentencia de excomunión mayor en estos escritos. Y si no

lo cumple mandamos a cualquiera de los curas de dicha santa iglesia lo tenga y declara públicamente por excomulgado y evite de los oficios divinos hasta que lo haya cumplido. Conforme al tenor de nuestra carta bajo la que por nos vea mandamiento de auto.

Dada en Melilla en ocho de julio de mil seiscientos y sesenta y cuatro años

Fray Diego de Antequera

Por mandado de su parte reciba

Matheo Gutiérrez de Baldemiel

Notario público

#### **NOTIFICACION**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día ocho de julio de dicho año yo, Fray José de Jaén, de la orden de Capuchinos, cura de la santa iglesia de esta ciudad leí y notifiqué la requisitoria de esta otra parte escrita al señor Maestro de Campo, don Luis Velázquez y Angulo, en su persona de que doy fe.

Y su merced habiéndola oído dijo que tiene apelado en tiempo y forma de las dichas censuras y demás autos. Y ahora de nuevo apela por ante su santidad Ilustrísima, el señor Obispo de Málaga, y en su ausencia por ante el señor gobernador que fuere de dicho obispado para que sí se determinara que al dicho Gaspar López le debe valer la inmunidad eclesiástica le volverá y restituirá a la santa iglesia de esta fuerza, como hijo obediente que es de ella, libre y sin lesión ninguna para lo cual hace desde luego caución juratoria en forma de derecho de no innovar en la causa hasta que su Ilustrísima la determine.

Y esto dio por su respuesta y lo firmó, siendo testigos el veedor y contador don Bernardo de Colmenares y Manuel Francisco Román, vecinos de esta ciudad.

Y dicho señor Maestre de Campo pidió que dicho señor vicario le mande dar un traslado de estos autos.

Don Luis Velázquez y Angulo

Fray José de Jaén

**AUTO DE REMISION**

En la ciudad y fuerza de Melilla en ocho días del mes de julio de dicho año, el muy reverendo padre Fray Diego de Antequera entendido todo lo contenido mando se saque un traslado autorizado para remitirlo a su Ilustrísima el señor Obispo de Málaga. Así lo proveyó, mandó y firmó de que doy fe, infra ut supra.

Ante mí  
Mateo Gutiérrez de Baldemiel  
Notario público

Fray José de Jaén, religioso capuchino, fiscal de la Audiencia de la vicaría de esta ciudad y fuerza en la causa de inmunidad que contra el señor Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo, alcaide, gobernador y justicia mayor de dicha fuerza se sigue, digo:

que por mandado de vuestro pedimento mi señor, se despachó una requisitoria en ocho de julio pasado contra dicho señor Maestre de Campo para que se inhibiera de la causa que se seguía contra Gaspar López por deber gozar de la inmunidad eclesiástica con término de un día. Y habiéndola entendido dicho señor Maestre de Campo dio por respuesta que el dicho Gaspar López no debía gozar de la inmunidad de la iglesia por haber muerto a un hombre, el dicho Gaspar López, de hecho y caso pensado en el hospital que tenía por iglesia. Lo cual entendido por vuestro pedimento mi señor, mandó despachar segunda requisitoria en dicho día, por cuanto el dicho Gaspar López, como consta de los autos que vuestro merced, muy reverenda, tiene hechos, en que por este el dicho Gaspar López la muerte que hizo fue accidental y no de hecho y caso pensado; ni menos en el hospital, que no es iglesia ni en él la habido jamás.

Y habiendo entendido dicho señor Maestre de Campo dio por respuesta que tenía apelado en la primera y que de nuevo volvía a apelar a su señoría Ilustrísima, el señor Obispo de Málaga, para que determine si debía gozar dicho Gaspar López de la inmunidad eclesiástica. Que siendo así, lo volvería a la santa iglesia libre y sin lesión alguna y que hacía, para lo suso dicho, caución juratoria

de no innovar, como lo hizo en derecho, hasta tanto que su Ilustrísima lo determinara.

Y habiendo llegado a mí noticia que su Ilustrísima, el señor Obispo de Málaga, ha mandado se prosiga en la defensa de volver dicho preso a la iglesia que debe gozar.

A vuestro pedimento, muy reverenda, pido y suplico mande despachar requisitoria contra dicho señor Maestre de Campo y contra las demás personas que fueron cómplices, para que sea restituido dicho Gaspar López a la iglesia con los términos más breves que por derecho hubiera como el caso lo pide. Pido justicia.

Fray José de Jaén

Fray Diego de Antequera, de la orden de capuchinos, vicario general de la santa iglesia de esta ciudad y fuerza de Melilla, mando se despache requisitoria para que el señor Maestre de Campo, alcaide, gobernador y justicia mayor de esta dicha ciudad, dé y entregue los autos que se han hecho en esta causa y nombre procurador para lo que se actuare hasta la sentencia de ésta. Así lo proveyó, mandó y firmó de que doy fe.

Melilla, y agosto veintidós de mil seiscientos y sesenta y cuatro años.

Fray Diego de Antequera

Ante mí  
Matheo Gutiérrez de Baldemiel  
Notario público

Nos Fray Diego de Antequera, de la orden de capuchinos y vicario general de la santa iglesia de esta ciudad y fuerza de Melilla y comisario del Santo Oficio etc.

Hago saber a vuestra merced, el señor Maestro de Campo, como por parte de nuestro fiscal se ha hecho pedimento, por la causa que se sigue de inmunidad, contra vuestra merced en la caución juratoria que vuestra merced hizo en ocho de julio pasado de no innovar en dicha causa hasta que su Ilustrísima, el señor Obispo de

Málaga, determinara si debía gozar Gaspar López de la inmunidad eclesiástica o no. Y habiendo determinado su Ilustrísima debe gozar, nos pidió nuestro fiscal esta requisitoria para que vuestra merced entregue los autos hechos en esta causa, la cual damos por conclusa y nombre vuestra merced procurador para la sentencia de ella. Y para todo lo susodicho señalamos dos horas de término con apercibimiento que de lo contrario procederemos con censuras.

Dada en Melilla en 22 días del mes de agosto de 1664 años

Fray Diego de Antequera

Por mandato de su pedimento  
Matheo Gutiérrez de Baldemiel  
Notario público

En la ciudad y fuerza de Melilla en 22 días del mes de agosto de 1664 años yo, el infrascripto notario leí, notifiqué e hice la requisitoria de arriba al señor Maestre de Campo; y dio por respuesta que esta presto a nombrar procurador y entregar los autos; de que doy fe, infra et supra.

191

Matheo Gutiérrez de Baldemiel  
Notario público

En la ciudad y fuerza de Melilla, en veintisiete días del mes de agosto de seiscientos y sesenta y cuatro años ante el muy reverendo Padre Fray Diego de Antequera, vicario general de esta santa iglesia presentó a

*Luis Antonio de Parraga*, soldado de esta guarnición y boticario de ella, en nombre del señor Maestre de Campo, don Luis de Velázquez y Angulo, alcaide, gobernador y justicia mayor de esta ciudad y fuerzas de Melilla por su majestad, y en virtud del poder que de su majestad tengo, como hijo obediente que de la santa iglesia ante vuestro pedimento comparezco y digo:

que ha de sobreseer y suspender el procedimiento en la causa de inmunidad eclesiástica de que se pretende haya de gozar Gaspar López, preso en la cárcel real de esta plaza, reprimiendo cua-

lesquier autos de censuras y otras penas que en perjuicio de dicho mi parte y de la jurisdicción real hubiere proveído dejándole libremente obrar en la administración de justicia y proceder al castigo de la culpa y delito que resulta contra el dicho Gaspar López.

Y se debe así hacer por lo general y lo demás, que en esta petición se contendrá lo dicho, porque como consta de la causa criminal fulminada contra el dicho Gaspar López ( de cuyo traslado autorizado hago presentación con el juramento necesario) el susodicho resulta convencido de haber muerto alevosamente y con acechanza a Antonio Amador, soldado que fue de esta fuerza, con que mediante la calidad con que se cometió el delito, el reo no puede gozar de la inmunidad de la iglesia y sin quebrantarla, lo pudo prender y sacar de ella.

Lo otro, porque además de la dicha alevosía el reo cometió el delito en el hospital real y ermita que se está fabricando para el seráfico padre san Francisco, inclusa en él. Y por tal hospital ha sido habido y tenido y comúnmente reputado de tiempo inmemorial a esta parte, el cual les estaba señalado y dado, al dicho reo y otros culpados en un levantamiento en que habían conspirado, por iglesia para que gozasen la inmunidad de ella conforme a la concordia hecha con los señores vicarios. Y esto sólo bastaba para que el dicho reo respetase el dicho lugar como a sagrado cuando no lo fuese.

Lo dicho supuesto, lo referido y estando como están justificadas las dichas calidades que son atributivas de la jurisdicción real para efecto de poder prender y sacar de la iglesia sin quebrantar su inmunidad al dicho reo debe vuestro pedimento abstenerse del procedimiento en esta causa.

Por tanto a vuestro pedimento, pido y suplico en dicho nombre haya por presentado el dicho traslado autorizado de dicha causa criminal y sobresea en el procedimiento de ésta reponiendo los dichos autos y letras de censuras que se le han notificado, declarando en caso necesario que no debe gozar el dicho reo de la pretendida inmunidad dejándole obrar libremente y proceder al castigo ejemplar del dicho delito.

Y de lo contrario omiso o denegado y de cualesquier penas y censuras provistas o que se proveyeren, hablando con el

debido respeto y afirmándome en las apelaciones que tiene interpuestas en el dicho nombre, apelo de nuevo por ante su santidad y por ante quien y con derecho puedo y debo, salvo el de nulidad atentado y dicho debido remedio de que protesta usar, y en particular del real auxilio de la fuerza sobre lo cual, en nombre de dicho señor Maestre de Campo, pido justicia, protesto costas y que se me dé por testimonio etc.

Luis Antonio de Parraga

**AUTO**

Se da por presentado a esta petición y su paternidad muy reverendamente mando que éste y dicho traslado se ponga con los autos.

En Melilla, en el dicho día 27 de agosto de 1664 años de que doy fe, infra y supra

Ante mí

Matheo Gutiérrez de Baldemiel

Notario público

193

**DE OFICIO CUARTO:**

**Gaspar López por la muerte de Antonio Amador**

En la ciudad y fuerzas de Melilla, a cinco días del mes de julio de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años, el Señor Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo, alcaide, gobernador y justicia mayor de esta dicha ciudad por su majestad dijo, que por cuanto se le ha dado noticia que habrá poco ha, Gaspar López, soldado de esta guarnición y una de las principales cabezas comprendidas en el levantamiento y fuga que tenían intentado de hacer de esta plaza los valencianos y demás cómplices, como consta de los autos que están pendientes y se fulminaron sobre ello a los diez y ocho días del mes de junio pasado de este presente año.

De hecho y caso pensado, a traición y alevosamente sin haberle dado ocasión ninguna estando Antonio Amador, asimismo soldado de esta plaza, sentado a la puerta del hospital a la parte de arriba salvo y seguro, la una pierna fuera del umbral hacia la calle y la otra al portal y la cara vuelta a la parte de adentro platicando con Antonio

Pérez, que estaba sentado junto a él en el dicho umbral de la puerta, a la parte de abajo. Por unas palabras que habían tenido de poca consideración el dicho Gaspar López dejó el trabajo de la obra, a que estaba condenado él y los demás, en el interim que se justificaba la causa del dicho levantamiento teniendo, como tenían él y sus compañeros el dicho hospital por iglesia en virtud de la concordia y caución juratoria que la Justicia eclesiástica y seglar tiene hecha en razón de los retraídos, salió del dicho hospital por una ventana que cae a la calle de Luisa de Aguilar y vino en casa de Manuel López, junto al horno grande, y tomó un estoque y se fue la calle arriba que va a la placeta de la santa iglesia y llegando a la esquina del dicho hospital vio estar sentado a la puerta al dicho Antonio Amador en la forma referida y se arrojó a él con el estoque desnudo y por detrás, sin darle lugar a que se pudiese defender diciéndole: “¡ah cornudo!” le tiró a traición una estocada que le entró por la nalga izquierda y le salió por debajo del costado derecho, entre cuarta y quinta costilla. Y de la dicha herida el dicho Antonio Amador violentamente cayó muerto sin poder hablar ni declarar cosa alguna en lo cual, el dicho Gaspar López demás de haber contravenido a los bandos publicados, ha cometido grave y atroz delito. Y para averiguar la verdad y que a él sea castigado y a otros ejemplo, mando hacer esta cabeza de proceso y las averiguaciones y diligencias siguientes. Y así lo mando y firmo

194

Don Luis Velázquez

Ante mí Juan Romeral, escribano público

#### **DILIGENCIA**

Y luego incontinenti, dicho Señor Maestre de Campo, en compañía de mí, el presente escribano fue al convento de los padres capuchinos y en el patio del dicho convento halló muerto de todo punto al dicho Antonio Amador, el cual tenía una estocada que al parecer le entró por la nalga izquierda y le salió por el costado derecho, entre cuarta y quinta costilla. Y lo mando poner por diligencia en estos autos de que yo el escribano doy fe.

Juan Romeral, escribano público

**TESTIGO:****Antonio Pérez**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día cinco de julio del dicho año, para la dicha averiguación, se recibió juramento en forma de derecho de Antonio Pérez, soldado de esta guarnición. Y lo hizo y so cargo del cual prometió la verdad. Y preguntado por el tenor de la cabeza de proceso dijo que lo que sabe y pasó es que ahora poco ha, estando trabajando este testigo, Antonio Amador, Gaspar López y los demás penados en la obra del hospital, el dicho Gaspar López y Antonio Amador tuvieron unas palabras sobre una cuenta de unos dineros que les habían dado por unos pocos de suelos de cebada. Y el testigo se sentó en el umbral de la puerta del hospital, a la parte de abajo y el dicho Antonio Amador se sentó junto de la parte de arriba, teniendo la cara vuelta al portal y la una pierna hacia la calle y la otra a la casa. Y en esta ocasión el dicho Gaspar López salió por una ventana del dicho hospital, que cae a la calle de Luisa de Aguilera, y de allí a poco el dicho Gaspar López asomó por la esquina del dicho hospital que cae a la parte donde este testigo estaba sentado, y con una espada desnuda se arrojó al dicho Antonio Amador, pasando por delante de este testigo sin que tuviese lugar de poderlo detener. Y diciéndole de “cornudo” le tiró una estocada por detrás, que lo atravesó sin que pudiese hablar más que decir: “confesión”; de la cual, el dicho Antonio Amador, murió dentro de muy breve término.

Y esto dicho es la verdad so cargo de su juramento. Y que es de edad de veinticinco años. Y no firmó por no saber; lo firmó el señor Maestre de Campo ante quien juró y declaró.

Preguntado que qué personas se hallaron presentes cuando el dicho Gaspar López hirió al dicho Antonio Amador dijo que allí había mucha gente pero que con la bulla y confusión no se acuerda quienes eran.

Don Luis Velázquez.

Ante mí, Juan Romeral  
Escribano público

**TESTIGO:**

**Francisco Muñoz**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año, dichos para la dicha averiguación, se recibió juramento, según derecho, de Francisco Muñoz, soldado de esta plaza. Y so cargo del cual, habiendo jurado, prometió la verdad. Y preguntado por el tenor de la cabeza de proceso dijo que lo que sabe y pasa es que ahora poco ha, estando este testigo trabajando en la obra que los padres capuchinos traen en su convento estaban sentados en la puerta del hospital Antonio Amador, a la parte de arriba vuelta la cara al portal de dicho hospital y la una pierna fuera del umbral y la otra dentro. Y a la parte de abajo estaba sentado en el mismo umbral Antonio Pérez y saliendo este testigo del dicho convento, a llevar una piedra al montón de tierra que está junto a la puerta, vio asomar por la esquina del hospital, que cae enfrente de la cruz que está en la pared de la esquina de la casa de Juana Calderón, a Gaspar López con una espada desnuda. El cual se arrojó al dicho Antonio Amador y por detrás diciéndole "de cornudo", le tiró una estocada de que luego dentro de breve rato quedó muerto. Y lo llevaron al portal del dicho convento.

Preguntado qué personas más vieron lo referido dijo que allí había muchos soldados pero que no se acuerda de sus nombres, todo lo cual dijo ser la verdad so cargo de su juramento. Y que es de edad de cuarenta y dos años. No firmó por no saber; lo firmó el señor Maestre de Campo ante quien juró y declaró.

D. Luis Velázquez

Ante mí Juan Romeral, escribano público

**AUTO DE PRISION**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año y como dicho señor Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo, habiendo visto estos autos mandó prender al dicho Gaspar López y ponerlo en la cárcel pública de ella, tras de la red, con prisiones y a buen recaudo. Y así lo mandó y firmó

Don Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral  
Escribano público

**FE**

Doy fe que el dicho Gaspar López está retraído en la santa iglesia de esta dicha ciudad, por cuya causa no ha podido ser preso.

Melilla, y julio, cinco de mil y seiscientos sesenta y cuatro años.

Juan Romeral, escribano público

197

**AUTO DE IDEM**

En la ciudad y fuerzas de Melilla, en el dicho día, cinco de julio del dicho año, el señor Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo, habiendo visto que el dicho Gaspar López está retraído en la santa iglesia de esta fuerza, consultado y conferido este caso y las circunstancias del parte y sitio donde se cometió el delito y las demás calidades contenidas en estos autos por las cuales y haber sido cometida la muerte del dicho Antonio Amador de hecho y caso pensado, a traición y alevosamente, no debe gozar, según derecho, el dicho Gaspar López de la inmunidad eclesiástica. Al cual, con sabiduría del muy reverendo Padre Fray Diego de Antequera, de la orden de capuchinos, capellán de su majestad, vicario general de esta dicha ciudad y comisario del Santo Oficio, sacó de la dicha santa iglesia con calidad que aunque, como dicho es por este delito y estar comprehendido en otros muy graves, no debe gozar de ella. Si en algún tiempo se determinare que le vale, lo volverá a ella, justificada la

causa por todos los términos que las leyes disponen. Y lo mando llevar a la cárcel pública de ella. Y lo entraron en un calabozo donde quedó con dos pares de grillos y metido de pies en el cepo, con tres soldados de guardia.

Y mando se le notifique a Gabriel Ruiz, alguacil mayor de esta plaza y alcaide de la dicha cárcel, tenga al dicho Gaspar López preso y a buen recaudo, a satisfacción, pena de diez años de galeras, si por su causa u omisión o descuido el dicho Gaspar López se saliere de la dicha prisión o la quebrantare. Y así lo mandó y firmó; y asimismo, condenó al dicho Gabriel Ruiz con la pérdida de sus bienes haciendo lo contrario.

Don Luis Velázquez

Antonio Juan Romeral, escribano público

#### **NOTIFICACION**

En la ciudad de Melilla, en el día, mes y año dichos yo el escribano leí y notifiqué el auto de arriba a Gabriel Ruiz, en su persona, de que doy fe. Testigos, el sargento Ginés Ruiz y el ayudante Pedro Martín de Avila, vecinos de esta fuerza.

Juan Romeral, escribano público

#### **AUTO**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año dichos el señor Maestre de Campo mandó que se le tome la confesión al dicho Gaspar López.

Y así lo mandó y firmó.

Don Luis Velázquez

Ante mí Juan Romeral, escribano público

#### **CONFESION**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, cinco de julio del dicho año el señor Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo, estando en la cárcel pública de esta dicha ciudad hizo pare-

cer ante sí a un hombre preso en ella por esta causa, del cual recibió juramento en forma de derecho. Y so cargo del cual, habiendo jurado, prometió la verdad; y le preguntó lo siguiente:

– Preguntado: cómo se llama, de dónde es vecino y natural, qué oficio y edad tiene. Dijo, que se llama Gaspar López; y que es soldado de esta fuerza y natural de la ciudad de Granada y de edad de 25 años poco mas o menos. Y esto responde.

– Preguntado si es verdad que alevosamente y de caso pensado dio una estocada a Antonio Amador, de la cual murió repentinamente, estando sentado salvo y seguro en la puerta del hospital dijo: que este confesante cerca de mediodía tuvo un disgusto como hombre con el dicho Antonio Amador, sobre partir diez reales que les habían dado a este confesante y sus compañeros de unos suelos de cebada que recogieron limpiando los almacenes reales. Y que le dio al dicho Antonio Amador la parte que le tocaba; y le pidió las partes de los demás y este confesante se las dio. Y vio, que el dicho Antonio Amador tenía un hierro de lanza debajo del capote y la una mano escondida y con la otra recibió el dinero de otros compañeros que trabajaban en la fábrica. Y este confesante, habiendo tenido diferencias con el susodicho la noche antecedente se receló de que lo quería matar, el dicho Antonio Amador a este confesante, por lo cual le obligó a estar despierto toda la noche. Y hoy, dicho día sobre ajustar las dichas cuentas se trabaron de palabras en el dicho hospital y se pegó el uno con el otro; y los apartaron. Y no sabe quién. Y cada uno echó por su parte. Y esto responde

– Preguntado si es verdad que este confesante salió por una ventana del dicho hospital, que está sobre la ermita de san Francisco y cae a la calle de Luisa de Aguilera y fue de hecho y caso pensado a casa de Manuel López y tomó una espada y con ella le dio la estocada al dicho Antonio Amador, estando sentado, como dicho es, en el lugar sagrado, dijo: que no ha salido por cabo ninguno, ni tomado espada ninguna, ni le dio la estocada al dicho Antonio Amador. Y esto responde.

– Preguntado si es verdad que es cabeza principal del levantamiento que concertó y trató con los valencianos y otros soldados de esta plaza; y si para conseguir su intento habían de dar muerte

al soldado que estaba de posta. Y si lo hizo, las cuerdas y sogas para marinear las velas del barco del capitán Andrés Díaz. Y si las dio a Juan Ignacio para que las guardara que era comprendido, con este confesante y los demás en la dicha fuga. Y si después por haber dado noticia del caso el dicho Juan Ignacio le quiso matar alevosamente: dijo que no sabe cosa alguna de lo que se le pregunta. Y esto responde.

– Preguntado que si no dio muerte al dicho Antonio Amador, cómo se fue a la iglesia y pretendió hacerse fuerte en ella teniendo cerrada la puerta de ella y la de la tribuna y por amonestaciones que se le hicieron no se quiso entregar, antes usando de violencia tomó un ladrillo en la mano para dar con él a los oficiales y soldados que iban en compañía del señor Maestre de Campo: dijo que no saber porque se fue más de por el ruido que hubo. Y esto dijo, es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho. No firmó por no saber escribir; lo firmó el señor Maestre de Campo ante quien juro y declaro.

Don Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

200

**TESTIGO:**

**Feliciana López**

En la ciudad de Melilla, en el día, mes y año dichos para la averiguación se recibió juramento, según derecho, de Feliciano López, mujer de Manuel López, vecina de esta ciudad. Y lo hizo y so cargo del cual prometió la verdad y preguntada por el tenor de la cabeza de proceso dijo que lo que sabe de ella es que hoy, antes de mediodía, estando este testigo en su casa recostada en la escalera que sube al aposento entró Gaspar López y le dijo que si había un poco de agua que beber. Y le respondió que sí, que subiese y la bebiese. Y así lo hizo y volvió a bajar por la escalera. Y al salir a la calle un muchacho de Pascual Cansino dio voces diciéndole que aquel hombre se llevaba un espada. Y a esto esta testigo a toda diligencia se asomó a una ventana y vio a Nicolás de Torres en las Peñuelas y le dijo: “Señor Nicolás mire vuestra merced, que aquel hombre ha entrado en mi casa y me lleva la espada de mi marido; y no se lo que va a hacer con ella. Vaya vuestra merced tras de él y quítasela. Y el

dicho Nicolás de Torres fue tras del dicho Gaspar López que iba la calle arriba, la vuelta de la placeta de la iglesia y no lo pudo alcanzar. Y esto dijo es la verdad, so cargo de juramento. Y que es de edad de treinta años. No firmo por no saber; lo firmó el señor Maestre de Campo ante quien juro y declaro.

Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

**TESTIGO:**

**Nicolás de Torres**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año dichos para la dicha averiguación se hizo juramento, según derecho, de Nicolás de Torres, soldado de esta guarnición. Y lo hizo, y so cargo del cual prometió la verdad. Y preguntado por el tenor de la cabeza de proceso dijo que lo que sabe y pasa es que hoy antes de mediodía, estando este testigo asentado en las Peñuelas, que están enfrente de la casa dónde vive Manuel López, platicando con Juan González de Córdoba, se asomó a la ventana Feliciano López, mujer del dicho Manuel López, y le dijo: “Señor Nicolás de Torres aquel hombre ha entrado en mi casa y con achaque de pedirme un poco de agua me lleva la espada de mi marido; no sé lo que va a hacer con ella, vaya usted detrás de él y quítasela. Y el dicho Juan González se adelantó y este testigo tras de él, y fueron tras de Gaspar López que era quien llevaba la espada y no lo pudieron alcanzar por diligencia que se dieron. Y cuando este testigo llegó al hospital halló herido a Antonio Amador, ya sin habla, y el dicho Gaspar López retraído en la iglesia mayor. Y esto dijo ser la verdad so cargo de su juramento; que es de edad de 27 años y lo firmó. Y el señor Maestre de Campo ante quien juro y declaro.

201

Don Luis Velázquez

Nicolás de Torres

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

**TESTIGO:**

**Juan González de Córdoba**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año dichos para la dicha averiguación se recibió juramento, según derecho, de Juan González de Córdoba, soldado de esta plaza. Y so cargo del cual, habiendo jurado prometió la verdad. Y preguntado por el tenor de la cabeza de proceso dijo que lo que sabe y pasa es que estando este testigo en las Peñuelas en compañía de Nicolás de Torres llegó Gaspar López y le dijo a este testigo que le prestase su espada. Y el testigo le respondió que no la quería dar. Y le vio entrar en casa de Miguel López. Y luego, incontinentemente se asomó a la ventana la mujer del dicho Manuel López y dijo al Señor Nicolás de Torres, "ese hombre me lleva la espada de mi marido, no sé adónde va con ella". Y este testigo fue aceleradamente tras dicho Gaspar López y Nicolás de Torres le siguió. Y cuando este testigo llegó a la puerta del hospital salía de él Gaspar López con la espada desnuda en la mano. Y se metió en la iglesia. Y a Antonio Amador le oyó este testigo pedir confesión y decir como le había muerto aquel traidor. Y esto dijo ser la verdad so cargo de su juramento; y que es de edad de 21 años. Y lo firmó y el señor Maestre de Campo ante quien juró y declaró.

208

Don Luis Velázquez

Juan González de Córdoba

Ante mí, Juan Romeral escribano público

**TESTIGO:**

**Juan Ruiz**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año dichos para la dicha averiguación se recibió juramento, en forma de derecho, de Juan Ruiz de Antequera, soldado de esta plaza. Y lo hizo y so cargo del cual prometió la verdad. Y preguntado por el tenor de la cabeza de proceso dijo que lo que sabe y pasa es que estando este testigo en el hospital, en la ermita de Nuestro Padre San Francisco, oyó decir, "hay que me han muerto me favorezcan señores"; y saliendo este testigo a la calle por la puerta de la ermita a ver lo que era,

reconoció a Antonio Amador que decía “me favorezcan señores que me ha muerto este traidor”. Sintió el susodicho por la puerta de la sacristía que cae al patio del dicho hospital y dicha ermita y tras de él Gaspar López con la espada desnuda en la mano. Y le tiró una estocada al dicho Antonio Amador, el cual cayó a este tiempo dentro de la misma ermita de San Francisco y salió pidiendo confesión a los padres capuchinos. Y a este tiempo el dicho Gaspar López volvió tras de él a tirarle otra estocada. Y este testigo se puso de por medio diciéndole que se detuviese, que cómo a un hombre que no tenía espada le mataba de esa suerte. Y el dicho Gaspar López se fue a la iglesia. Y así mismo, vio este testigo que antes de esto el dicho Gaspar López se descolgó por la ventana que está sobre la ermita de Nuestro Padre San Francisco, que es del dicho hospital y cae a la calle de Luisa de Aguilera. Y tuvo por cierto lo hacía por escusarse de trabajar en la obra del dicho hospital y que no le viese el sobrestante. Y también vio que el dicho Antonio Amador estaba sentado en la puerta del hospital y con él Antonio Pérez que servían en las dichas obras por haber oído decir querían levantarse con un barco e irse a España. Y esto dijo ser la verdad, so cargo de su juramento. Y que es de edad de cuarenta años. Y lo firmo y el Señor Maestre de Campo ante quien juro y declaro.

Don Luis Velázquez

Juan Ruiz

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

**TESTIGO:**

**Mateo González de Góngora**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, cinco de julio del dicho año para la dicha averiguación se recibió juramento, según derecho, de Mateo González de Góngora, vecino y carpintero de esta fuerza. Y lo hizo. Y so cargo del cual prometió la verdad. Y preguntado por el tenor de la cabeza de proceso: dijo que lo que sabe y pasa es que hoy a las nueve de la mañana tuvieron unas palabras Gaspar López y Antonio Amador no sabe por qué causa, sólo oyó que el dicho Gaspar López le dijo al dicho Antonio Amador que era un

“borracho ladrón”. Y el dicho Antonio Amador le respondió que era un “perro mulato”. Y esto se quedó en este estado. Y de allí a un cuarto de hora supo cómo el dicho Gaspar López se arrojó por la ventana de la ermita del hospital y fue por una espada que trajo de casa de Manuel López. Y estando este testigo trabajando en la obra del dicho hospital vino el dicho Gaspar López y estando sentado el dicho Antonio Amador, difunto, en la puerta del hospital vino el dicho Gaspar López y le tiró una estocada al dicho Antonio Amador. Y tiene por cierto este testigo que no le debió de herir por entonces. Y dijo el dicho Antonio Amador: “que me mata este traidor”, huyendo de él y a atravesando el patio del hospital llegó el dicho Gaspar López y le dio un estocada por detrás al dicho Antonio Amador estando dentro de la ermita de Nuestro Padre San Francisco. Y para haberlo de hacer el dicho Gaspar López metió el pie dentro de la misma ermita donde cayó el dicho Antonio Amador pidiendo confesión. Y por presto que llegó este testigo se fue el dicho Gaspar López a la iglesia. Y dentro de breve rato vio que murió el dicho Antonio Amador. Y esto dijo ser la verdad so cargo de su juramento. Y que es de edad de 25 años. Y no firmó por no saber; lo firmó el señor Maestre de Campo ante quien juró y declaró.

204

Don Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

**TESTIGO:**

**Francisco Moreno**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año dichos para la dicha averiguación se recibió juramento en forma de derecho de Francisco Moreno, soldado de esta guarnición. Y so cargo del cual, habiendo jurado, prometió la verdad. Y preguntado por el tenor de la cabeza de proceso dijo, que lo que sabe y pasa es que hoy como a las nueve del día, poco más o menos, tuvieron un disgusto Gaspar López y Antonio Amador sobre cinco cuartos que tenían de diferencia de una cuenta sobre lo cual anduvieron a puñadas. Y vio este testigo que el dicho Gaspar López salió tras de Antonio Amador diciéndole el dicho Gaspar López a Antonio Amador “pícaro ladrón”.

Y el dicho Antonio Amador le respondió que era un “perro”. Y este testigo por estar trabajando sentado en los corredores del hospital y no poder bajar les dijo que tuviesen vergüenza y llegaron otros que los pusieron en paz. Y después los vio asistir a su trabajo. Y el dicho Gaspar López tomo su capa y se entró en la sala. Y juzgó este testigo que se iba a dormir. Y de allí a poco oyó decir que el dicho Gaspar López se descolgó por una ventana y que había traído una espada; y estando sentado el dicho Antonio Amador en la puerta del hospital llegó el dicho Gaspar López y le tiró una estocada, no sabe si le hirió de ella sólo vio que el dicho Antonio Amador vino huyendo al hospital adentro hasta llegar a la puerta que corresponde al patio del dicho hospital de la ermita de San Francisco dando voces: “que me mata este traidor”. Y el dicho Gaspar López tras de él con la espada desnuda en la mano. Y entrando por la puerta de la dicha ermita cayó dentro de ella el dicho Antonio Amador. Y el dicho Gaspar López le tiró otra estocada por detrás. Y le oyó decir este testigo al dicho Antonio Amador: “confesión que me ha muerto este traidor”. Y por presto que acudió este testigo se había metido en la Iglesia, el dicho Gaspar López. Y dentro de breve espacio murió el dicho Antonio Amador. Y esto dijo ser la verdad so cargo de su juramento. Y que es de edad de veintinueve años. Y no firmó por no saber; lo firmó el Señor Maestre de Campo ante quien juró y declaró

308

Don Luis de Velázquez  
Ante mí, Juan Romeral, escribano público

#### **AUTO DE PRUEBA CON TRES DIAS**

En la ciudad y fuerzas de Melilla, a cinco días del mes de julio de mil seiscientos y sesenta y cuatro años el señor Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo, habiendo visto estos autos por la culpa que por ellos resulta contra el dicho Gaspar López dijo, que recibía y recibió esta causa a prueba con término de tres días primeros siguientes que corren y se cuentan desde hoy, dicho día, a las cuatro de la tarde. Y con todos los cargos se publican conclusión y citación para sentencia dentro de los cuales el dicho Gaspar López pruebe y averigüe lo que le convenga. Y se le notifique, nombre pro-

curador que lo defienda y a quien se le entreguen los autos para que alegue de su justicia.

Y así lo proveyó, mandó y firmó

Don Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral escribano público

#### **NOMBRAMIENTO**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año dichos yo el escribano leí y notifiqué el auto de arriba a Gaspar López, en su persona.

De que doy fe. Testigos Luis Antonio de Parraga y Gabriel Ruiz, vecinos de esta dicha ciudad

Juan Romeral, escribano público

#### **PODER**

Sepan cuantos esta escritura vieren cómo yo, Gaspar López, soldado que soy de la guarnición de esta ciudad y fuerzas de Melilla, preso en la cárcel pública de ella, otorgo que doy todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario para valer a Manuel López, vecino de esta dicha ciudad, especialmente para que en mi nombre en este pleito pueda parecer y parezca ante la Justicia de esta dicha fuerza y ante otras cualesquier Justicias y jueces de su majestad, de cualesquier partes, fuero y jurisdicción que sean. Y ante ellas y cualesquiera de ellas en razón de este dicho pleito. Y lo dependiente de él ponga y haga cualesquier demandas, pedimentos, requerimientos, querellas, juramentos de calumnia y decisorios e inviten de decir verdad, prisiones, ventas y remates de bienes, protestaciones, citaciones, presente testigo, probanza y escrituras y otros género de pruebas, recursos, jueces y escribanos, pida costas y las jure; y cobre, haga embargos y secuestros de bienes, oiga sentencia o sentencias así interlocutorias como definitivas consienta las dadas y pronunciadas en mi favor, apele y aplique de las en contrario, siga la apelación o suplicación dónde con derecho pueda y deba, acabe y fenezca el dicho pleito en todas instancias, que no quede otra ninguna. Y en efecto, haga y

pida todo aquello que yo podría hacer y pedir presente siendo, aunque aquí no vaya expresado. Y sean cosas de calidad que requieran mi presencia o más especial poder y mandado que el que tengo, y otro tal ese mismo le doy y otorgo al dicho Manuel López, con libre y general administración, facultad de enjuiciar, jurar y sustituir y relevación en forma y tan bastante que por poder no falte con todas las demás cláusulas requeridas que convengan las cuales para su validación y aquí por repetidas. Y a la firmeza de todo ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber, doy poder cumplido a las Justicias y jueces de su majestad de cualesquier partes que sean para que me apremien al cumplimiento y haga de lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunció todas las leyes, fueros y derechos de mi favor y la general del derecho, como en ella se contiene.

En testimonio de lo cual lo otorgue así ante el escribano público y testigos aquí contenidos, en cuyo registro por que no sé escribir, lo firmó un testigo a mi ruego que es hecho y otorgado en Melilla, en cinco días del mes de julio de mil seiscientos sesenta y cuatro años, siendo testigos Luis Antonio de Parraga, Gabriel Ruiz y el alférez Martín Gómez, vecinos y soldados de esta ciudad. Y yo el escribano doy fe que conozco al otorgante.

Testigo, Luis Antonio de Parraga

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

#### **AUTO**

En la ciudad y fuerzas de Melilla, a seis días del mes de julio de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años, el señor Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo, mandó que Matheo González de Baldemiel, notario público de esta dicha ciudad dé un testimonio para ponerlo en estos autos. Cómo habiendo su merced condenado a que trabajasen en las fábricas a Gaspar López, Mateo de Morenilla, Antonio Pérez, Antonio Amador, Sebastián Andrés, soldados de esta guarnición en el ínterin que justificaba la causa criminal que de oficio de la Real Justicia de esta fuerza se sigue y está pendiente contra ellos sobre y en razón del levantamiento y fuga que tenían tratado e intentado de hacer los valencianos y los susodichos, yéndose de esta plaza a España en un

barco, matando al soldado de posta que estuviese en la muralla. Y que a los 19 de junio pasado de este año los dichos Antonio Amador, Gaspar López y Antonio Pérez porque tuvieron noticia que Juan Ignacio, compañero suyo, dio cuenta del dicho levantamiento lo fueron a buscar a su cuartel y el dicho Antonio Amador hirió al dicho Juan Ignacio, por cuya causa los dichos Gaspar López, Antonio Amador, Antonio Pérez, Mateo Morenillas y Sebastián Andrés se fueron a retraer a la santa Iglesia de esta ciudad, de donde salieron en virtud de la concordia y caución juratoria que la justicia eclesiástica y seglar tienen hecha en razón de los soldados que están retraídos con calidad que acudiesen a las dichas fábricas. Y el muy Reverendo Padre Fray Diego de Antequera, de la orden de capuchinos, capellán de su majestad, vicario general de esta fuerza y comisario del Santo Oficio les mandó que tuviesen todo el hospital real de esta plaza por iglesia, en que está inclusa la ermita de nuestro padre San Francisco y que trabajasen en las fábricas y obras que en ella se hacen. Y como desde que está en esta ciudad el dicho Matheo González de Baldemiel, ha visto servir de hospital y que lo ha sido antes de tiempo inmemorial a esta parte el que hoy se está reedificando, y se les señaló por iglesia a los susodichos. Y que estando gozando de esta inmunidad los referidos en el dicho hospital ayer, que se contaron cinco del corriente, el dicho Gaspar López por unas palabras que tuvo con Antonio Amador sobre ajustar una cuenta de hecho y caso pensado se arrojó por la ventana de la ermita del dicho hospital que cae a la calle de Luisa de Aguilera y fue por una espada que tomó de casa de Manuel López. Y hallando salvo y seguro y sin armas ningunas al dicho Antonio Amador que estaba sentado en la puerta del dicho hospital, las espaldas a la calle platicando con Antonio Pérez llegó el dicho Gaspar López con la espada desnuda en la mano y por detrás le tiró al dicho Antonio Amador una estocada. Y en huyendo de él atravesó el patio del dicho hospital y el dicho Gaspar López fue tras de él y dentro de la dicha ermita de nuestro Padre San Francisco le tiró otra estocada por detrás al dicho Antonio Amador, dónde cayó pidiendo confesión y dentro de poco tiempo murió. Y el dicho Gaspar López se fue a retraer a la santa iglesia y cerró la puerta de ella y la de la tribuna y se hizo fuerte; y tomó un ladrillo en la mano para tirarlo a los oficiales y soldados que habían ido con el señor Maestre de Campo. Y con-

sultado el caso de traición y alevosía hecha en lugar sagrado y que se le había dado por iglesia y las demás circunstancias y gravedades del poco respeto y veneración por las cuales no debe gozar de la dicha inmunidad eclesiástica, dicho padre vicario dio permiso para que al dicho Gaspar López lo llevasen a la cárcel, con calidad que si se determinare que se debe de valer la iglesia de ser restituído a ella.

Y así lo mandó y firmó

Don Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

#### **NOMBRAMIENTO**

En la ciudad de Melilla, en dicho día, mes y año dichos yo, el escribano, leí y notifiqué el auto de arriba a Matheo González de Baldemiel, notario público de esta fuerza, en su persona, de que doy fe

Juan Romeral, escribano público

#### **RATIFICACION**

En la ciudad de Melilla, a seis días del mes de julio de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años, para la notificación de los testigos de la sumaria información de esta causa se recibió juramento, en forma de derecho, de Antonio Pérez, soldado de esta guarnición y lo hizo. Y so cargo del cual prometió la verdad. Y preguntado por el tenor de la cabeza del proceso dijo que en razón de lo en ella contenido dice lo mismo que tiene dicho en la sumaria información de esta causa que pide se le lea. Y habiéndole sido leído por mí, el escribano, de verbum ad verbum y al dicho y por el suso dicho oído y entendido dijo que lo que allí está escrito este testigo lo dijo y declaró; y en ello se afirma y ratifica y si es necesario lo dice de nuevo por que es la verdad so cargo de su juramento. No firmó por no saber; lo firmó el señor Maestre de Campo, ante quien juró y declaró.

Don Luis Velázquez

Juan de Córdoba

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

**TESTIGO RECUERDO**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año dichos para la dicha ratificación se recibió juramento, según derecho, de Juan Ruiz de Antequera, soldado de esta plaza. Y lo hizo. Y so cargo del cual prometió la verdad y preguntado por el tenor de la cabeza de proceso dijo que en cuanto a lo en ella contenido tiene dicho, su dicho en la sumaria información de esta causa, el cual pide que se le lea; y habiéndole sido leído por mí, el escribano, verbum ad verbum y por este testigo oído, visto y entendido y reconocido su firma dijo, que lo que allí esta escrito él lo dijo y declaró; y en ello se afirma y ratifica y si es necesario lo dice de nuevo por que es la verdad so cargo de su juramento. Y lo firmó y el señor Maestre de Campo ante quien juró y declaró. Y, así mismo, dijo que el dicho Antonio Amador no tenía armas ningunas cuando lo hirió el dicho Gaspar López.

Don Luis Velázquez

Juan Ruiz

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

310

**TESTIGO RECUERDO**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año dichos para la dicha ratificación se recibió juramento, según derecho, de Mateo González de Góngora, vecino de esta ciudad. Y lo hizo, y so cargo del cual prometió la verdad y preguntado por el tenor de la cabeza de proceso dijo que en razón de lo en ella contenido tiene hecha su declaración en la sumaria de esta causa y pide que se le lea, la cual yo, el escribano, leí de verbum ad verbum; y habiéndola oído y entendido dijo que lo que allí esta escrito este testigo lo dijo y declaró, y en ello se afirma y ratifica y si es necesario lo dice de nuevo, porque es la verdad so cargo de su juramento. Y que el dicho Antonio Amador cuando lo hirió el dicho Gaspar López no tenía armas ningunas. No firmó por no saber; lo firmó el señor Maestre de Campo ante quien juró y declaró.

Don Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

**TESTIGO RECUERDO**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año dichos para la dicha ratificación se recibió juramento, en forma de derecho, de Francisco Moreno, soldado de esta guarnición. Y lo hizo, y so cargo del cual prometió la verdad y preguntado por el tenor de la cabeza de proceso dijo que en razón de lo en ella contenido tiene dicho su dicho en la sumaria información de esta causa que pide se le lea; y habiéndole sido leído por mí, el escribano, su declaración de verbum ad verbum y por el suso dicho oída y entendida dijo, que lo que allí está puesto y escrito este testigo lo dijo y declaró y en ello se afirma y ratifica, y siendo necesario lo dice de nuevo porque es la verdad so cargo de su juramento. Y vio que el dicho Antonio Amador cuando lo hirió con la estocada el dicho Gaspar López no tenía armas ningunas. No firmó por no saber; lo firmó el señor Maestre de Campo ante quien juró y declaró.

Don Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

**RATIFICACION DE****Gaspar López, preso**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, seis de julio del dicho año para la dicha ratificación se recibió juramento, según derecho, de Gaspar López, soldado de esta guarnición, preso en la cárcel pública de ella por esta causa. Y lo hizo, y so cargo del cual prometió la verdad. Y preguntado por el tenor de la cabeza de proceso dijo que en razón de lo en ella contenido se le ha tomado su confesión en la sumaria la cual pide se le muestre y lea. Y habiéndole sido leída por mí, el escribano, la dicha confesión de verbum ad verbum y por el dicho Gaspar López oída y entendida dijo, que lo que allí está escrito este confesante lo ha dicho y declarado, y en ello se afirma y ratifica y si es necesario lo dice de nuevo porque es la verdad, so cargo de su juramento. No firmó por no saber; lo firmó el señor Maestre de Campo ante quien juró y declaró.

Don Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

### PETICION

Manuel López, soldado de la guarnición de esta fuerza en nombre de Gaspar López, preso en la cárcel pública de ella, en el proceso que la Real Justicia de oficio sigue contra él por la muerte de Antonio Amador, en aquella vía y forma que mejor haya lugar en derecho parezco ante vuestra merced y digo:

– Que el dicho mi parte ha de ser absuelto y dado por libre del delito que se le imputa.

– Lo primero porque debe gozar del indulto de la iglesia de que fue sacado, que ante todas cosas éste presentó por principal instrumento de su favor y por lo general.

– Lo otro, por que el dicho mi parte no cometió la muerte que se le acumula ni salió de hecho y caso pensado del hospital que tenía señalado por iglesia a cometer el delito. Y cuanto que hubiese salido a cometerlo, según dicen los testigos que le condenan, tuvo bastante ocasión para ello pues declaran haber tenido poco tiempo antes que sucediese la muerte palabras feas, injuriosas que pudieron obligarle a un exceso.

– Lo otro, porque aunque es verdad que dicho mi parte y los demás trabajaban en el dicho hospital teniéndolo por iglesia, también es verdad que andaban por el lugar todo de día y noche y que trabajaban en los almacenes reales y en las Ramblillas, extramuros cerniendo tierra y otros ejercicios tocantes a la fábrica. Y como sucedió este caso en el hospital pudo suceder en otro cualquiera de los referidos; que si mi parte estuviera en una iglesia señalada con apercibimiento que no saliese de ella so pena mayor. Y para cometer este delito, sin dicho fin, hubiese salido de ella, era declarada la alevosía y sacrilegio y no deba gozar del indulto eclesiástico. Más se debe atender a que en el trabajo y antes de él habían tenido las palabras y ocasión.

– Lo otro, porque los testigos que en contra mi parte deponen son varios y singulares, pues los más hablan de oídas. Y si alguno habla de hecho es con alguna variedad y contradicción.

– Lo otro, por que si en alguna manera le daña su confesión no se debe atender a ella por que al tiempo que la hizo estaba fuera de sí, del susto de haberlo sacado de la iglesia poco había.

Por tanto y por todo lo demás que haga en favor del dicho mi parte, que aquí se tenga por repetido, a vuestra merced, pido y suplico sea servido de restituir al dicho mi parte a su iglesia de que fue sacado, libre y sin perjuicio alguno pues es justicia que pido y para ello etc.

Otro sí, digo que cuando lugar no haya mi súplica porque el tiempo que se concedió del cargo y prueba no es bastante para dentro de él probar la inmunidad de culpa de mi parte y alegarlo que más haga a su derecho a vuestra merced, suplicó sea servido de concederme treinta días demás término pues es justicia que pido.

Manuel López

**AUTO**

Que se conceden tres días más de término en esta causa comunes a las partes, proveído el señor Maestro de Campo, don Luis Velázquez y Angulo.

En Melilla, a siete días del mes de julio de mil seiscientos y sesenta y cuatro años. Y así lo mando y firmó

213

Don Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

**NOTIFICACION**

En la ciudad de Melilla, el dicho día, mes y año dichos yo, el escribano, notifiqué el auto de esta dicha parte escrita a Manuel López, procurador del dicho Gaspar López en su persona.

De que doy fe, Juan Romeral, escribano público

**PETICION**

Manuel López, soldado de la guarnición de esta fuerza, en nombre de Gaspar López, preso en la cárcel pública de ella en el proceso criminal que de oficio de la Real Justicia se sigue contra él en razón de la muerte de Antonio Amador, en aquella vía y forma que mejor haya lugar de derecho, parezco ante vuestra merced y digo:

que para mejor justificar y probar la inmunidad de culpa que el dicho mi parte tiene en esta acusación necesito de que algunos testigos que de esto tienen noticia se examinen por el tenor del interrogatorio que con esta presento, habiendo primero hecho su juramento ante vuestra merced, pues es justicia que pido y para ello etc.

Otro sí, a vuestra merced pido y suplico sea servido de mandar que el alcaide de la cárcel desencierre al dicho mi parte del encierro que padece porque es muy molesto haberle de buscar al dicho alcaide todas las veces que se ofrece llevarle de comer u otra cosa haberle de comunicar. Pido justicia infra ut supra.

Manuel López

**AUTO**

Que se ponga con los autos proveídos, el señor Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo.

En Melilla, a ocho del mes de julio de mil seiscientos sesenta y cuatro años. Y así lo mando y firmo.

214

Don Luis Velázquez

Ante mi, Juan Romeral, escribano público.

**PETICION**

Manuel López, soldado de la guarnición de esta fuerza, en nombre de Gaspar López, preso en la cárcel pública de ella, en el proceso criminal que la Real Justicia de oficio sigue contra él en razón de la muerte de Antonio Amador, parezco ante vuestra merced, y digo que por cuanto el término que se me concedió para hacer mi probanza es pasado y es menester más para verificar la inmunidad de culpa de mi parte. Por tanto, a vuestra merced suplico sea servido de concederme quince días más pues es justicia que pido y para ello

Manuel López

**AUTO**

Que se concedan tres días más de termino en esta causa común a las partes, proveyó el señor Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo.

En Melilla, a once días del mes de julio de mil seiscientos y sesenta y cuatro años. Y así lo mandó y firmó.

Don Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

**NOTIFICACION**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año dichos yo el escribano notifiqué al auto de arriba a Manuel López, procurador de Gaspar López, en su persona de que doy fe.

Juan Romeral, escribano público

**INTRIGA**

Por las preguntas porque han de ser examinados los testigos que fueren presentados por parte de Gaspar López, preso en la cárcel pública de esta fuerza de Melilla, en razón de la muerte que se le acumula de Antonio Amador.

1) Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes y noticia de este proceso.

2) Por las generales de la ley:

3) Si saben que a poco rato de sucedida la muerte del dicho Antonio Amador el señor Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo, se fue a la Iglesia mayor de esta fuerza llevando en su compañía una escuadra de soldados para sacar de dicha iglesia al dicho Gaspar López. Y que con efecto lo sacó del coro de dicha iglesia y llevo a la cárcel; digan esta.

4) Si saben que dicho Gaspar López y los demás compañeros penados a la fábrica por culpados en un levantamiento asistían generalmente así en el hospital como en los almacenes reales, Rambillas que llaman extramuros y otras partes donde se ofrecía

asistir la fábrica de esta fuerza. Y que, así mismo, andaban ampliamente en cualquiera parte del lugar sin reservar ninguna, digan esto.

5) Si saben que el dicho Gaspar López y Antonio Amador poco antes que muriese y la noche antecedente sobre partir no sé qué dinero habían tenido ciertas dependencias amenazando el muerto al dicho Gaspar López con un hierro de lanza. Y, así mismo, tratándolo mal de palabra, como decirle era un “perro mulato” y que le había de matar; y otras razones semejantes que podían obligarle a un exceso semejante; digan esta, item, de pública y notoria pública voz y fama Manuel López.

#### **AUTO**

Por presentado el interrogatorio cuanto a pertinente y que por este orden sus preguntas se examinen los testigos, que el dicho Manuel López presentare en nombre de dicho Gaspar López, su parte. Lo proveyó el señor Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo.

En Melilla, a ocho días del mes de junio de mil seiscientos y sesenta y cuatro años. Y así lo mandó y firmó

Don Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

#### **PROBANZA DE:**

##### **Mateo de Morenilla**

En la ciudad de Melilla, a diez días del mes de julio de mil seiscientos y sesenta y cuatro años el dicho Manuel López para su probanza, en nombre del dicho Gaspar López, su parte, presentó por testigo a Mateo de Morenilla, soldado de esta guarnición que está penado a las fábricas, del cual se recibió juramento, en forma de derecho. Y lo juró so cargo del cual prometió la verdad. Y preguntado por el tenor de las preguntas del interrogatorio dijo lo siguiente:

— A la primera pregunta dijo que conoce al dicho Gaspar López y así mismo conoció al dicho Antonio Amador, difunto, y tiene noticia de este pleito. Y esto responde.

– A las generales de la ley dijo que es de edad de cuarenta y ocho años, y que no es pariente ni enemigo de ninguno de las partes, ni esto con las demás respondió.

– A la segunda pregunta dijo que este testigo sabe y es público y notorio en esta fuerza que así del dicho Antonio Amador de allí a poco el señor Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo, fue a la santa iglesia de esta dicha ciudad con algunos oficiales y soldados y sacó de ella al dicho Gaspar López y lo mandó llevar a la cárcel pública donde al presente está preso y esto responde.

– A la tercera pregunta dijo que este testigo y los dichos Gaspar López y Antonio Amador y los demás penados a la fábrica trabajaban en la obra del hospital, en los almacenes reales y en las Ramblillas del campo, extramuros y en otras partes donde el sobrestante les mandaba y se paseaban por la ciudad. Y esto responde.

– A la cuarta pregunta dijo por el tenor de ellas sabe que este testigo vio que los dichos Gaspar López y Antonio Amador adonde quiera que iban a trabajar con las dichas fábricas siempre estaban riñendo de palabra y tenían muchas diferencias. Y sin embargo, de esto ordinariamente andaban y estaban juntos de día y de noche y oyó decir este testigo que un poco antes que muriese el dicho Antonio Amador había tenido palabras con el dicho Gaspar López sobre ajustar la cuenta de un poco de dinero. Y esto responde.

– A la quinta pregunta dijo que todo lo que tiene dicho es la verdad pública y notoria en esta fuerza so cargo de su juramento. No firmó por no saber; lo firmó el señor Maestre de Campo, ante quien juró y declaró.

Don Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

**TESTIGO:**

**Juan Jiménez**

En la ciudad de Melilla, a catorce días del mes de julio del dicho año de mil seiscientos y sesenta y cuatro, el dicho Manuel López para su probanza en nombre de su parte presentó por testigo a Juan Jiménez, soldado de esta plaza, del cual se recibió juramento

según derecho y so cargo de él habiendo jurado prometió la verdad. Y preguntado por el tenor de las preguntas del interrogatorio dijo lo siguiente

– A la primera pregunta dijo que conocía al dicho Antonio Amador, ya difunto, y que conoce al dicho Gaspar López y que tiene noticia de este proceso. Y esto responde.

– A las generales de la ley dijo que es de edad de 25 años y que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes, ni el tocan las demás generales que el fueron hechas y que Dios de justicia a quien la tuviere y esto responde.

– A la segunda pregunta dijo que este testigo ha oído decir públicamente en esta fuerza que después de sucedida la muerte del dicho Antonio Amador el señor Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo, con otros ministros y soldados fue a la santa iglesia de esta ciudad y sacó de ella al dicho Gaspar López y lo mandó llevar a la cárcel donde a la presente está preso. Y esto responde.

– A la tercera pregunta dijo que este testigo ha oído decir que el dicho Gaspar López y Antonio Amador y otros soldados están penados a la fábrica por un levantamiento y fuga que pretendían hacer y en lo demás que la pregunta refiere no lo sabe. Y esto responde.

– A la cuarta pregunta dijo que este testigo el día que la pregunta refiere vino a esta fuerza desde el fuerte de Santo Tomás extramuros, donde está de guarnición para llevar el pan de aquel día para todos sus camaradas. Y llegando a la puerta del hospital donde estaban trabajando en la obra los dichos penados y entró dentro y a este tiempo oyó que Gaspar López sobre unas diferencias que habían tenido y han dado a puñadas en la sala de arriba. Le dijo al dicho Antonio Amador que era un borracho ladrón. Y el dicho Antonio Amador le dijo al dicho Gaspar López que era un perro mulato y esto lo oyeron Mateo Morenilla y otros que se hallaron presentes. Y el dicho Antonio Amador bajó por la escalera al patio del dicho hospital repitiendo por grande rato y muchas veces: “este perro mulato me lo ha de pagar”. Y a esto este testigo se fue a recoger su pan y no vio ni oyó otra cosa. Y esto responde.

– A la quinta pregunta dijo que todo lo que tiene dicho es público y notorio en esta plaza y la verdad so cargo de su juramento. No firmó por no saber; lo firmó el señor Maestre de Campo

Don Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

**TESTIGO:**

**Manuel López**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año, dichos para la dicha probanza se recibió juramento en forma de derecho de Manuel López, vecino y soldado de esta dicha ciudad. Y lo hizo. Y so cargo del cual prometió la verdad y preguntado por el tenor de las preguntas del interrogatorio dijo lo siguiente:

– A la primera pregunta dijo que conoció al dicho Antonio Amador, ya difunto, y así mismo conoce al dicho Gaspar López. Y tiene noticia de este pleito. Y esto responde.

– A las generales de la ley dijo que es de edad de 30 años y que aunque es procurador, nombrado por el dicho Gaspar López para defenderlo en este pleito, no por eso dejará de decir la verdad en lo que supiere y fuere preguntado porque no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes; ni esto con las demás generales que le fueron hechas y que Dios dé la justicia a quien la tuviere. Y esto responde.

– A la segunda pregunta dijo que este testigo vio cómo el Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo, después de sucedido la muerte del dicho Antonio Amador sacó al dicho Gaspar López de la santa iglesia donde estaba retraído y lo llevó a la cárcel en la cual lo tiene preso. Y esto responde.

– A la tercera pregunta dijo que este testigo sabe que el dicho Gaspar López y demás compañeros suyos penados a la fábrica por culpados en un levantamiento acudían a trabajar ordinariamente, así en la obra del dicho hospital como en los reales almacenes y a las Ramblillas del campo extramuros y a otras partes donde el sobrestante les mandaba. Y que se paseaban por toda la fuerza ampliamente. Y esto responde.

– A la cuarta pregunta dijo que este testigo ha oído decir generalmente a todos los soldados penados a la dicha fábrica, compañeros del muerto, maestros de albañil, carpinteros que aquella mañana que sucedió la muerte y en otras ocasiones habían tenido disgustos muy pesados sobre partir dinero de un poco de cebada por el cual habían andado a puñadas. Y a una puñalada con un cuchillo de picar tabaco y con un hierro de un chuzo que tenía el dicho Antonio Amador con que le amenazó en aquella ocasión y en otras antecedentes para matar a el dicho Gaspar López. Y también oyó decir que la gente de la dicha fábrica los apartó aquella mañana porque además de las puñadas, el dicho Antonio Amador le dijo algunas palabras mayores al dicho Gaspar López como “que era un perro mulato y que lo había de matar”. Afirmándolo con todo encarecimiento y con votos al poder de Dios. Y esto responde a la pregunta.

– A la quinta pregunta dijo que este testigo tiene al dicho Gaspar López por hombre de bien e hijo de buenos padres, buen cristiano, temeroso de Dios y de su conciencia. Y esto dijo ser la verdad pública y notoria en esta dicha ciudad so cargo de su juramento. Y lo firmó de su nombre y el señor Maestre de Campo ante quien juró y declaró.

Don Luis Velázquez

Manuel López

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

#### **CAREACION**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año dichos el señor Maestre de Campo habiendo visto que el dicho Juan Jiménez ha dicho que el dicho Antonio Amador le dijo a Gaspar López que era un “perro mulato” y que se lo había de pagar. Y que lo oyó Mateo de Morenilla, que se halló presente. Y el dicho Mateo de Morenilla, aunque ha hecho su declaración en estos autos, no ha dicho en ella que oyese tales palabras. Mandó llamar al dicho Mateo de Morenilla y de él recibió juramento en forma de derecho. Y lo hizo y so cargo del cual prometió la verdad. Y estando presente el dicho Juan Jiménez le preguntó diga y declare si estando en el hospital el

día contenido en la cabeza de proceso oyó que Antonio Amador le dijo a Gaspar López que era un “perro mulato y que se lo había de pagar “. Y el dicho Mateo Morenilla respondió que él estaba trabajando en el dicho hospital en la obra de arriba, donde tuvieron los susodichos las diferencias, y no oyó tales palabras. No sabe más en razón de esto que lo que tiene dicho en su declaración a que se remite. Y esto dijo ser la verdad so cargo de su juramento. Y que es de edad de 48 años. No firmó por no saber; lo firmó el señor Maestre de Campo ante quien lo juró y declaró.

Don Luis Velázquez

Ante mi, Juan Romeral, escribano público

#### **PETICION**

Manuel López, soldado de esta fuerza en nombre de Gaspar López, preso en la cárcel pública de ella, en el pleito que de oficio diese al justicia se sigue contra él por la muerte que dio a Antonio Amador, así mismo soldado de dicha fuerza, pareció ante vuestra merced y digo que dicho pleito se suspendió en tanto que se remitió de consulta a España sobre el artículo de si había de gozar el dicho mi parte de la inmunidad eclesiástica. Y porque él, con la noticia que dicha consulta y ruego en si o no ha venido a vuestra merced pido y suplico sea servido de mandar que la dicha resolución se me dé noticia. Y así mismo, que los términos de este pleito se abran hasta ponerlo en estado de perfección pues es justicia que pide a vuestra merced.

221

Manuel López.

#### **AUTO**

Que se ponga con los autos, y en razón de si le ha de valer la iglesia al dicho Gaspar López el juez eclesiástico es quien lo ha de pedir y manifestarla consulta y resolución, si es que ha venido para que se prosiga en el pleito de inmunidad a el conforme a derecho y justicia. Y en cuanto a que se abran los términos de esta pleito se hará a su tiempo y cuando convenga. Lo proveyó el señor Maestre de Campo, don Luis Velázquez y Angulo.

En Melilla, a 21 días del mes de agosto de mil seiscientos y sesenta y cuatro años. Y así lo mando y firmo

Don Luis Velázquez

Ante mí, Juan Romeral, escribano público

**NOTIFICACION**

En la ciudad de Melilla, en el dicho día, mes y año dichos yo el escribano notifiqué el auto de arriba a Manuel López procurador del dicho Gaspar López en su persona, de que doy fe

Juan Romeral, escribano público

Concuerta este traslado con la causa original que queda en mi poder, el cual yo el escribano hice escribir y me hallé presente a lo que de mí se hace mención en él. Y en fe de ello lo signe y firme en este papel por no usarse, ni gastarse en esta ciudad el sellado.

888

En testimonio de verdad

Juan Romeral, escribano público

1. REDER GADOW, M<sup>a</sup>.: "Incidencia de las parroquias en el urbanismo del siglo XVIII: los cementerios", ponencia presentada en el *SEMINARIO ARQUITECTURA Y CIUDAD*, Melilla, 12, 13 y 14 de diciembre de 1989.
2. ARIES, Ph.: *El hombre ante la muerte*, Madrid, 1983, Ed. Taurus, pág. 42.
3. BRAVO NIETO, A.: "Edificios de culto cristiano desaparecidos en Melilla, la Vieja", en *Melilla Hoy*, 31 de agosto de 1986, pág. 8.
4. REDER GADOW, M<sup>a</sup>.: "EL elemento artístico-religioso en las fortificaciones", comunicación presentada a las *JORNADAS sobre MELILLA EN LA HISTORIA: SUS FORTIFICACIONES*, Melilla, 1988.
5. GARCIA GALLO, A.: "El Concilio de Coyanza", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XX, Madrid, 1950, págs. 275-629, CSIC. El autor precisa que durante los siglos X y XI el radio de protección eclesiástica se encuentra ampliado hasta los 72 pasos.
6. FUERO REAL, Ley, 8, tit. 5 Lib. I.
7. CAUCION JURATORIA, seguridad personal jurada de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado.
8. A(rehivo) del C(abildo) C(atedralicio) de M(álaga), *Constituciones Sinodales* del Obispo de Málaga, hechas y ordenadas por el Ilmo. y Revmo. Sr. D. Fr. Alonso de Santo Tomás, obispo de Málaga, en el Sínodo que celebró en su Santa Iglesia Catedral el día 21 de noviembre de 1671, Sevilla, 1674, Ley 3 Tit. 7 "De la inmunidad de las iglesias", pág. 444.
9. Se advierte que se encuentra en desuso el privilegio que gozaban con anterioridad los 40 o 30 pasos cercanos a la iglesia.
10. A. C. C. M., Leg. 547, pieza n<sup>o</sup> 2, Documentos de asuntos relativos al personal militar de la guarnición de Melilla.
11. A. C. C. M., Leg. 547, pieza n<sup>o</sup> 2, Documentos de asuntos relativos al personal militar de la guarnición de Melilla. Caución juratoria a favor de Cristóbal García.
12. A. C. C. M., Leg. 547, pieza n<sup>o</sup> 2, Documentos de asuntos relativos al personal militar de la guarnición de Melilla. Caución juratoria a favor de don Alfonso Díez de Aux.
13. A. C. C. M., Leg. 547, pieza n<sup>o</sup> 2, Documentos de asuntos relativos al personal militar de la guarnición de Melilla (1714).
14. PALACIOS ALCALDE, M<sup>a</sup>.: "Italia en el siglo XVIII", en *Manual de Historia Universal*, tomo VII, pág. 153, Ed. Nájera.
15. NOVISIMA Recopilación, Lib. I, Tit. IV "De la reducción de asilos; y extracción de refugiados a las Iglesias, págs. 22-31
16. A. C. C. M., Leg. 553, pieza n<sup>o</sup> 4, Edicto sobre regulación del Derecho de Asilo (1717).
17. A. C. C. M., Leg. 362, pieza n<sup>o</sup> 10. Derecho de asilo para la parroquia de Santiago de Málaga. Año 1785.
18. Archivo del Cabildo Catedralicio de Málaga, Legajo n<sup>o</sup> 606, pieza n<sup>o</sup> 2. Documentos de asuntos relativos al personal militar de la guarnición de Melilla (años 1777 a 1845).